

A MODO DE INFORME ANUAL

Excelentísimo señor
Dr. Leonel Fernández Reyna
Presidente de la República:

Señores
Presidentes del Senado de la República y
de la Cámara de Diputados:

Señor
Magistrado Procurador General de la República y
Demás representantes del ministerio público:

Señores
Invitados especiales:

Señores
Magistrados del Orden Judicial:

Señores
Abogados y Abogadas:
Damas y caballeros:

“Decibamos hesterna die”.

Decíamos ayer.

Esta expresión, señor Presidente, pronunciada por Fray Luis de León al regresar a sus cátedras en la universidad de Salamanca, luego de cinco años de ausencia, nos parece apropiada para saludarlo y darle a usted la más cordial bienvenida, justamente cinco años después de habernos acompañado con la misma investidura que

hoy ostenta, en la audiencia solemne del 7 de enero del 2000.

Propicia es la ocasión excelentísimo Leonel Fernández para, a nombre de todo el Poder Judicial, agradecerle la construcción de este moderno edificio desde donde se adoptarán las decisiones estratégicas para que la impartición de justicia esté en consonancia con los nuevos tiempos y con las necesidades de justicia que demanda la sociedad dominicana. Edificio que por sus líneas arquitectónicas, por su funcionalidad y por su belleza será faro que ilumine la conciencia de la judicatura nacional.

Aspiramos a que este nuevo edificio sea además de un palacio judicial, un verdadero palacio de justicia, donde no se aplique tan sólo el derecho, sino también la justicia, partiendo de lo expresado en la Glosa 9 al Digesto: “Pero el derecho proviene de la justicia, como de su madre, por ello la justicia existió antes que el derecho”.

Y decíamos ayer, señor Presidente, *“Aspiramos a un Poder Judicial que se yerga inmarcesible sobre la conciencia nacional; inexpugnable a la corrupción, al favoritismo, la dependencia, subordinación o sumisión”*.

O como decía usted en una intervención a finales del mes de noviembre: *“Desde el año 1996 en el país hay un proceso de reforma judicial, que aunque es inconcluso, no es menos cierto que la justicia dominicana ha progresado nota-*

blemente, acelerando las decisiones y hay mayor confianza en la idoneidad de las decisiones que emanan del aparato judicial de la República Dominicana". Agregó en la ocasión, que con leyes y sistema judicial eficiente, ágil y rápido, la República Dominicana es un lugar atractivo para las inversiones extranjeras. (Recogido del periódico Hoy del 24 noviembre 2004).

Señores, hoy como ayer, el país necesita y requiere de una estructura judicial fuerte, idónea y confiable, que se convierta en un verdadero muro de contención contra la corrupción en todas sus manifestaciones, el narcotráfico, el crimen organizado, el terrorismo y otros delitos que por su magnitud atentan contra la paz planetaria. Pero esa estructura sólo se puede alcanzar cuando gobernantes y gobernados tengamos la debida conciencia de la importancia de la educación.

Sólo a través de la educación podemos alcanzar un Estado de Derecho Democrático, donde el orden, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos se conviertan en condición indispensable de un sistema de derechos fundamentales plenamente garantizados, plataforma necesaria para alcanzar un desarrollo económico sostenible.

Mueve a preocupación y a reflexión datos hechos públicos recientemente que indican que del 1999 al 2003, alrededor del 11.4% de los es-

tudiantes dejaron los estudios en el bachillerato, alcanzando la deserción a un 14.5% de los alumnos en el primer año de ese nivel académico. De la misma manera es alarmante el dato de que sólo el 0.1% de los dominicanos llega a realizar estudios de postgrado, muy por debajo de la cobertura general latinoamericana, que oscila entre un 2% y 3%.

La sociedad dominicana demanda de la puesta en vigencia de todo un sistema educativo que se manifieste mediante un proceso que incentive y aumente nuestras destrezas y habilidades para el entendimiento, manejo adecuado y óptimo de las nuevas tecnologías; que conduzca a un aprendizaje que nos permita comprender los cambios que se están produciendo en una sociedad globalizada, donde las relaciones internacionales han ido creando un Nuevo Orden Mundial, con su consecuencia inevitable de una disminución del concepto soberanía nacional que imperaba en el Estado Nación a partir del siglo XVII; que nos concientice a preservar nuestro medio ambiente y recursos naturales; y que se cree un vínculo entre el aula y la comunidad, asociando a profesores, padres, estudiantes y organizaciones locales para que asuman sus responsabilidades cívicas y culturales, dentro del concepto de la educación comunitaria o educación democrática.

Cada día más se impone la economía del conocimiento: los individuos que no reciban instruc-

ción formarán parte de los nuevos pobres, de un neoploretariado en condiciones de vida cada vez más precarias. Los Estados y los ciudadanos deberán acudir en su auxilio, no para ofrecerles una asistencia pasiva sino para formular una verdadera política de reinserción, tal como lo afirma Octave Génelier y Enmanuel Pateyron.

Quizás nuestra debilidad institucional esté unida a nuestra ancestral debilidad en el sistema educativo.

En su informe que sobre el estado de la educación presentó el 3 de marzo de 1846 el Presidente de la República Pedro Santana, expresaba que la ley sobre instrucción pública no ha producido todo el éxito que se debía esperar debido a la escasez de fondo de que adolecen la mayor parte de las cajas comunales. En sentido parecido se expresa Tomás Bobadilla, ministro de educación en la Primera República.

Cuatro años después de nuestra Independencia, el mismo Presidente Santana, en su mensaje al Congreso Nacional el 31 de enero de 1848 dice, que la instrucción pública se encuentra en un estado de decadencia por varios motivos, y uno de ellos es la falta de preceptores.

Parece ser que la única gran reforma registrada en la educación de nuestro país fue la iniciada por Eugenio María de Hostos, fundador junto a Gregorio Luperón el 5 de marzo de 1876 de La Educadora, que al decir de Emilio Rodríguez

Demorizi, era una sociedad destinada a popularizar las ideas del derecho individual y público, el conocimiento de las constituciones dominicana, norteamericana, latinoamericanas, y los principios económicos -sociales; en resumen: educar al pueblo.

Señores, en cualquier período de la historia sin importar el país, la educación se encuentra determinada y condicionada por factores políticos, económicos, sociales y culturales. Principalmente por el factor político, pues resulta demasiado evidente que la educación se encuentra unida a las políticas que sobre la materia tengan los gobernantes de turno.

Dice Felipe Alejandro Gardella que cuando los liberales argentinos a fines del siglo XIX, Domingo Faustino Sarmiento y Juan Bautista Alberdi, establecieron la educación primaria obligatoria, no se cuestionaron que como resultado de esa política se clausuraría el ciclo de *“democracia ilustrada”* que ellos habían iniciado.

De Sarmiento dice dicho autor, que éste no desconocía que la educación del soberano y la política de inmigración darían nacimiento al más formidable enemigo de la élite que él mismo representaba: la apertura del mercado del conocimiento. De Alberdi, dice Gardella, que no consideraba suficiente el establecimiento de la educación pública y obligatoria; que proponía, además, un cambio de base cultural que permitiera

desligar a la sociedad criolla de cierta herencia hispánica favorable a privilegio, y adquirir la cultura meritocrática anglosajona.

El concepto de Alberdi parece que se encuentra subyacente en el pensamiento del expresidente de Colombia Ernesto Samper Pizano, quien afirma que el rechazo de España a recibir en el Nuevo Mundo a migrantes de otras religiones cerró la posibilidad de que llegaran a estas tierras especies distintas a españoles y portugueses, quienes, en el norte, sentaron cimientos de una sociedad mucho más diversificada y democrática en sus orígenes. España actuaba como potencia, mientras la Gran Bretaña se comportaba como nación, sigue diciendo Samper.

Nuevos vientos políticos mueven nuestras palmeras gubernamentales, y esperamos que la conciencia nacional sea sacudida con la fuerza de un huracán a fin de transformar nuestra estructura educativa.

Es esperanzador que nuestro Jefe de Estado haya suscrito el pasado mes de noviembre la Declaración de San José, fruto de la XIV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, donde bajo la temática Educar para Progresar se establecieron principios básicos, que de llevarse a la práctica, cambiarían el rumbo de nuestro pensamiento de política educativa.

En efecto, en esa Cumbre se dijo que la educación es un derecho humano fundamental e ina-

lienable, que tiene por objeto el pleno desarrollo de las personas y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades individuales; es instrumento fundamental para preservar el desarrollo y la equidad; que sólo una educación democrática, accesible y de calidad es la base fundamental para lograr un desarrollo sostenible, elevar la productividad, aprovechar el avance científico y tecnológico, reforzar las identidades culturales y consolidar los valores de convivencia democrática, pacífica y solidaria para reducir la pobreza y la brecha social.

Conscientes de la importancia que tiene la educación, y con ella la capacitación como una de sus manifestaciones, el Poder Judicial dominicano, a través de la Dirección General de la Carrera Judicial y de la Escuela Nacional de la Judicatura ha venido desarrollando un vasto plan tendiente a fortalecer nuestro sistema de administración de justicia.

Es así como durante el pasado año la Dirección General de la Carrera Judicial organizó cuatro (4) concursos públicos de oposición donde de una participación de cuatrocientos cincuenta y tres (453) personas fueron seleccionadas treinta y nueve (39) para participar en los programas de formación de aspirantes a juez de paz, defensores públicos, trabajadores sociales e investigadores públicos, impartidos por personal especializado en la Escuela Nacional de la Judicatura. En el caso específico del programa de Aspi-

rantes a Juez de Paz, el 30 de noviembre del pasado año entregamos a la sociedad dominicana la cantidad de catorce (14) nuevos jueces formados en la Escuela, que unidos a los treinta y nueve (39) de los tres programas anteriores totalizan cincuenta y tres (53) jueces de paz disseminados en el territorio nacional.

En ese mismo sentido de capacitación, el pasado año la Escuela emprendió una serie de programas de formación que la colocan como la escuela judicial de más éxito en toda nuestra América, como se evidencia por los resultados siguientes: (i) Se diseñó e implementó un proceso de capacitación para permitir la correcta aplicación de la Resolución No. 1920 de noviembre del 2003, en la cual la Suprema Corte de Justicia ponía en vigencia una serie de medidas anticipadas al nuevo Código Procesal Penal; (ii) Pensando en contribuir en que los demás actores conocieran el nuevo código, la Escuela Nacional de la Judicatura impulsó la realización de actividades abiertas como conferencias, paneles y coloquios en los cuales el tema principal fue los retos e implicaciones del nuevo proceso penal, así como la difusión de la Resolución No. 1920 y la constitucionalización del proceso penal, permitiendo la participación 365 personas entre las cuales se encontraban abogados, integrantes del Ministerio Público y de la Policía Nacional entre otros.

Cada día más los países tienden a fortalecer su justicia constitucional, poniendo en las manos de las Cortes Supremas de Justicia la toma de decisiones relativas a asuntos que encierran conflictos de los poderes públicos y la toma de decisión en cuanto a la voluntad de la ciudadanía expresada a través del voto popular, como ha sido la solución que recientemente dió la Corte Suprema de Justicia de Ucrania al declarar nula las elecciones generales de ese país y llamar a una segunda vuelta, o la solución dada por el Tribunal Supremo de Justicia de Puerto Rico a raíz de las pasadas elecciones para elegir al gobernador de la isla. Con anterioridad tenemos la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos, cuando luego de unas reñidas elecciones proclamó en el año 2000 ganador de las mismas al entonces candidato George Bush teniendo como adversario a Al Gore. En esa tendencia, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, de manera paulatina pero constante, ha venido elaborando una doctrina jurisprudencial en materia constitucional que nos permite afirmar que somos actores de primer orden en la garantía de la existencia de un Estado de Derecho Democrático.

En ese sentido, sobre la base de lo que disponen los arts. 3 y 10 de la Constitución de la República, nuestro máximo tribunal judicial reconoce la existencia en nuestro ordenamiento jurídico del Bloque de Constitucionalidad, integrado

por dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local, tanto la dictada mediante el control difuso como por el concentrado, y, b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A éste Bloque está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria, y los jueces están obligados aplicar sus disposiciones como fuente primaria de sus decisiones, realizando, aún de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley.

La existencia del Bloque de Constitucionalidad no sólo ha sido reconocido y declarado su carácter obligatorio para todos los jueces por la Resolución No. 1920-03, del 13 de noviembre del 2003, sino también mediante sentencias dictadas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de agosto del 2004 y por el propio Pleno en fecha 11 de agosto del mismo año. Este Bloque comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como

patrones de razonabilidad, principio establecido en el artículo 8, numeral 5, de nuestra Constitución.

En ese aspecto, es importante destacar que a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de los principios y normas consagrados en dicho Bloque son aplicables en toda materia, y sus garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata.

De una obra editada por Horst Schön Bhom y Norbert Lösing con el título *Un Nuevo Sistema Procesal Penal en América Latina*, tomo de un artículo de Luis Paulino Mora, relativo a unas expresiones de Eduardo Ortíz, publicadas en *La Nación*, el 18 de mayo de 1989, que dicen así: *“La observancia del orden jurídico de las fuentes del derecho- de la Constitución por encima de la Ley y de ambas por encima de todos los demás actos y normas de los otros Supremos Poderes, decretos, sentencias o declaraciones electorales- es la columna vertebral de todo ordenamiento político y de toda sociedad, sin la cual éstos desaparecen”*.

Labor Jurisdiccional

PLENO

A. Constitucionalidad.

1. Sucesión. Ejercicio de una facultad. Posibilidad de accionar en justicia en caso de expropiación de inmueble por causa de utilidad pública.

Considerando, que, aparte de que las sucesiones, per se, carecen de personalidad jurídica lo que no les permite accionar en justicia ni como demandante ni como demandada, como es el caso de la sucesión S. P., en los casos de expropiaciones de inmuebles por causa de utilidad pública que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad; que la ley sustantiva no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; que por tanto, la acción a que se contrae la instancia precedentemente indicada, por las razones apuntadas, debe ser declarada inadmisibile. (**Pleno, 4 de agosto del 2004**).

2. Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza y Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, artículo 49, modificado por la Ley 589, del 8 de julio de 1970. Imposibilidad de obtener la libertad provisional bajo fianza.

Violación al principio de presunción de inocencia.

Considerando, que, además, es admitido como principio vinculante que los jueces del orden judicial están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad, fuente primaria y superior de sus decisiones, mediante la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y solución, a fin de asegurar la supremacía de los principios sustantivos entre estos, las normas que conforman el debido proceso de ley; Considerando, que el bloque de constitucionalidad a que se ha hecho referencia, comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido en el artículo 8, numeral 5, de nuestra Constitución; Considerando que, por consiguiente, una norma o acto público o privado, es válido cuando, además de su conformidad formal con el bloque de constitucionalidad, esté razonablemente fundado y justificado dentro éste, que, para garantizar esos principios la Constitución nacional en su artículo 46, dispone: “*Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrario a esta Constitución*”; Considerando, que en observancia de estos principios sustantivos, la Ley No.

341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, señala que ésta se puede solicitar en todo estado de causa; que, sin embargo, la Ley No 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en su artículo 49, párrafo único, modificado por la Ley 589, del 8 de julio de 1970, dispone: *“que los prevenidos o acusados de haber violado esta Ley no les será concedida la libertad provisional bajo fianza...”*; Considerando, que como se observa, la normativa adjetiva citada precedentemente, prohíbe de manera absoluta la posibilidad de obtener la libertad provisional bajo fianza a aquellas personas indiciadas o imputadas de haber cometido cualquiera de las infracciones previstas en dicha Ley, haciendo todos los casos de la prisión preventiva una norma imperativa y no una excepción; Considerando, que el párrafo del artículo 49 de la Ley No 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en lo que concierne a la absoluta imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, contraviene el principio de la presunción de inocencia de todo imputado establecido en la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano; permitiéndose el estado privativo de la libertad como medida cautelar, temporal y dentro de un plazo razonable, excepcionalmente admitida, no como una sanción anticipada capaz de lesionar dicho principio de inocencia, sino, como se ha dicho, cuando concurren razones suficientes para acordar la pri-

sión preventiva, atendiendo a la peligrosidad del imputado por su apreciable condición de individuo que ha incurrido en conducta antisocial o perturbadora de los valores e intereses de la comunidad; Considerando, que es un deber ineludible a todo juzgador del orden judicial, en los casos de naturaleza criminal, determinar cuándo procede la negación o concesión de la libertad provisional bajo fianza, para lo cual deberá necesariamente siempre tomar en cuenta la conveniencia y protección de la sociedad, de las víctimas del hecho de que se trate y del propio encausado, puesto que, aunque el estado natural de las personas es la libertad, no es menos cierto que circunstancias y hechos que prioritariamente convengan al bien social, pueden justificar el mantener a los justiciables en estado de prisión antes de una condenación final y definitiva; que la negación de una libertad provisional bajo fianza debe estar cuidadosamente fundamentada en los hechos, condiciones y peligrosidad de las personas de los imputados y en los supremos intereses de la sociedad, y no mecánicamente en el tipo de imputación, porque aceptarlo así equivale a presumir a priori la culpabilidad del imputado; **(Pleno, 11 de agosto del 2004).**

3. Sanción. Multa. Autoridad competente para su imposición y para su cobro. Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos. Ley No. 674, del 25 de abril de 1934, sobre el Procedi-

miento de Cobro de Multas impuestas por los Tribunales de Tránsito. Decreto No. 798-02, del 14 de octubre del 2002, del Poder Ejecutivo que autoriza a la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), de emitir, administrar, cobrar y controlar las multas con motivos de las infracciones por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos. Violación de los artículo 8, literal J, y 37, numeral 10, de la Constitución de la República.

Considerando, que, en efecto, tal y como lo alegan los impetrantes, el artículo 8 inciso J de la Constitución consagra el derecho de defensa, al ordenar que: *"Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa"*. Más aún, el texto constitucional agrega: *"Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres"*; que, de igual manera, el artículo 37 numeral 10 de la Constitución, ordena que sólo el Congreso Nacional tiene la facultad de crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción; que de los textos constitucionales citados, se infiere que es la ley la que debe establecer los tribunales, así como los procedimientos para garantizar un juicio imparcial y el ejercicio del dere-

cho de defensa, y no un Decreto del Poder Ejecutivo; que, en ese sentido, la Ley 585 del 29 de marzo de 1977, creó los tribunales especiales de tránsito, en adición a los juzgados de paz ordinarios para juzgar a los infractores de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, otorgándole de modo exclusivo a estos, conocer y decidir en los municipios donde funcionen, los casos relativos a las infracciones a dicha ley; que, además, le impone la obligación a los agentes policiales encargados de aplicar la ley de referencia, que una vez apresen al infractor, lo sometan inmediatamente y sin demora por ante el fiscalizador del juzgado de paz correspondiente, para que luego, el tribunal debidamente constituido conozca de dicha infracción, en un juicio público, oral y contradictorio; Considerando, que, de igual manera, la Ley No. 674, del 25 de abril de 1934, sobre el Procedimiento de Cobro de Multas impuestas por los Tribunales, ordena:” *Los procuradores de cortes de apelación, los procuradores fiscales, ante los juzgados de primera instancia, el Abogado del estado, ante los tribunales de tierras, los presidentes de los consejos de aduana ante estos y los oficiales de la policía judicial que ejercen el ministerio público ante la alcaldía, con exclusión de los demás funcionarios que tengan el derecho de actuar como representante del ministerio público por otras leyes, están encargados del cobro de las multas impuestas por los tribunales respectivos en cualquier materia y de conseguir su ejecución*

por las vías de derecho, y son, en consecuencia, directamente responsables de su recaudación, para cuyo control se regirán por los reglamentos que dicte el Presidente de la República”; Considerando, que, por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la facultad que otorga el Decreto No. 798-02, del 14 de octubre del 2002, emitido por el Poder Ejecutivo, a favor de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), de emitir, administrar, cobrar y controlar las multas con motivos de las infracciones por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, contraviene las disposiciones de los artículo 8, literal J, y 37, numeral 10, de la Constitución de la República, ya mencionados, toda vez que al ser la multa una pena, la misma necesariamente debe ser impuesta mediante sentencia condenatoria por un tribunal del orden judicial, después de un juicio público, oral y contradictorio en el que se haya garantizado el derecho de defensa; **(Pleno, 10 de noviembre del 2004).**

4. Estado. Potestad tributaria. Principio de legalidad tributaria. Elementos del tributo.

Considerando, que la potestad tributaria del Estado no constituye una prerrogativa arbitraria ni ilimitada, sino que se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico a través de preceptos que con rango constitucional le imponen un valladar a este poder tributario del Estado y dentro de éstos existe el que se denomina como “*Principio de Legalidad Tributaria*”, que en nuestro or-

denamiento encuentra su sustento en el artículo 37, numeral 1ro. de la Constitución, que consagra que: *“Son atribuciones del Congreso establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”*; el que a su vez se relaciona con otro principio consagrado de forma general por el artículo 8, numeral 5 de la Constitución, que establece que: *“a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”*; que de la combinación de estos preceptos resulta el principio inconstitucional de que los tributos y sus elementos sustanciales deben estar expresamente consignados a través de disposiciones de carácter general, abstractas, impersonales y emanadas del Poder Legislativo y este principio encuentra su fundamento en la necesidad de proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad, por cuanto los tributos conllevan restricciones a ese derecho, ya que en su virtud se sustrae a favor del Estado, algo del patrimonio de los particulares, lo que no sería legítimo en el estado de derecho si esta prestación no se obtuviera por decisión de los órganos representativos de la soberanía popular; Considerando, que de lo anterior se desprende que, si bien es cierto que de acuerdo a nuestra realidad constitucional no se puede dudar que constituye materia privativa de la ley el establecer el tributo con sus elementos básicos y estructurantes, como son: a) la configuración

del hecho imponible; b) la atribución del crédito tributario a un sujeto activo determinado; c) la determinación como sujeto pasivo de aquel a quien se atribuye el acaecimiento del hecho imponible; d) los elementos necesarios para la fijación del quantum, como son la base imponible y la alícuota; y e) las exenciones neutralizadoras de los efectos del hecho imponible, no menos cierto es, que además de estos requisitos esenciales, los que indiscutiblemente son materias reservadas a la ley, existen otros que no son sustanciales del tributo y que han sido agrupados bajo la denominación de obligaciones o deberes formales, dentro de los que se encuentran las obligaciones de: llevar libros y registros especiales, solicitar a la autoridad correspondiente los permisos y licencias para el ejercicio de actividades comerciales, presentar las declaraciones tributarias que correspondan, inscribirse en los registros pertinentes, entre otras, que son deberes coadyuvantes al cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, ya que facilitan las tareas de determinación, fiscalización, investigación y control de los organismos tributarios y que al ser deberes accesorios generalmente son dejados a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo o de la Administración Tributaria, de acuerdo a las previsiones de la propia ley, sin que con ello se violente el principio de la legalidad tributaria; (**Pleno, 10 de noviembre del 2004**).

B. Habeas Corpus.

1. Mandamiento de prevención. Efecto del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra una sentencia incidental.

Considerando, que además, por el efecto indicado del recurso del ministerio público, retoma su eficacia el mandamiento de prevención del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, hasta tanto la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el recurso de casación que ha sido incoado contra la sentencia incidental, ya indicada, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega; **(Pleno, 8 de abril del 2004).**

2. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado la acción de habeas hábeas.

Considerando, que en efecto, lo primero que debe abocarse a examinar todo tribunal, en todo proceso o instancia judicial del que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público; Considerando, que en ese orden de ideas, la jurisdicción debidamente apoderada, es la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, puesto que

es donde se siguen al día de hoy las actuaciones, a que hace referencia el precitado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914; Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia disponga por ante cuál tribunal se debe conocer el asunto e igualmente lo designe; Considerando, por otra parte, que E. P., no ostenta la calidad que le permitiría, según la Constitución, ser juzgado con privilegio de jurisdicción en instancia única por la Suprema Corte de Justicia. **(Pleno, 27 de octubre del 2004).**

3. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción de habeas corpus en virtud de las disposiciones de los artículos 70, 72, 377 y 378 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con el artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia sólo es competente para conocer, además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes: (1) Del recurso de casación, (2) Del recurso de revisión, (3) Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre cortes de apelación o entre jueces y tribunales de distintos departamentos judiciales, (4) De la recusación de los jueces de corte de apelación, (5) De las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las cortes de apelación, y, (5) Del

procedimiento de solicitud de extradición; Considerando, que no existe ninguna otra disposición legal que atribuya a la Suprema corte de Justicia competencia para conocer de otras acciones en materia penal; Considerando, que los artículos 67 de la Constitución de la República y 377 del Código Procesal Penal sólo atribuyen competencia a la Suprema Corte de Justicia en materia de habeas corpus, en los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia le compete excepcionalmente en razón de la función que desempeña el imputado, que no es el caso; Considerando, que en cambio el artículo 72 del mencionado Código, establece la competencia de los Jueces de Primera Instancia para conocer de modo unipersonal de las acciones de habeas corpus que le sean planteada; **(Pleno, 3 de noviembre del 2004).**

4. Amnistía. Prescripción.

Considerando, que la amnistía como medida excepcional, es una de las maneras instituidas por la ley mediante la cual se extingue la acción penal por voluntad del legislador; que esta figura extintiva de la acción penal es efectiva tanto para los procesos después de pronunciada una sentencia condenatoria, lo que extinguiría la pena impuesta, como para los casos antes de pronunciada una sentencia condenatoria, de manera que produce la extinción de la acción

pública que pueda haberse iniciado; (**Pleno, 24 de noviembre del 2004**).

C. Fianza

1. Libertad Provisional Bajo Fianza. Condiciones para su otorgamiento.

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad; Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2002, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “en los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que en materia criminal, todo acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa. Sin embargo, su otorgamiento es facultativo en cualquier fase del procedimiento; Considerando, que en aquellos casos en que se solicite la libertad provisional bajo fianza, ésta debe ser notificada al ministerio público y a la parte civil, si la hubiere, de manera que éstos puedan hacer sus reparos

a dicha sociedad; Considerando, que el solicitante R. D. está siendo procesado como inculgado de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de A. P., hecho por el cual fue declarado culpable y condenado en la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a 20 años de reclusión mayor, como tribunal de primer grado; posteriormente, en segundo grado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al declararlo culpable de los mismos cargos, modificó la decisión de primer grado en el sentido de rebajar la pena impuesta a 15 años de reclusión mayor; Considerando, que no conforme con la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el impetrante, recurrió en casación la indicada sentencia; Considerando, que además, R. D., se encuentra preso desde el 26 de marzo del año 1999, ocasión en que fue apresado por el hecho de tener una querrela en su contra interpuesta por M. P., hermana del fallecido A. P.; Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98 del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos

para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público; Considerando, que en el caso de la especie, en relación a la solicitud de libertad provisional bajo fianza de R. D. no existen razones poderosas para fijar una fianza a los fines de que éste recobre provisionalmente su libertad y, por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia desestima dicha solicitud. (**Pleno, 12 de mayo del 2004**).

2. Libertad Provisional Bajo Fianza. Recurso de Apelación. Obligación de notificar el recurso a la parte civil y al ministerio público.

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto por R. I. en contra de la decisión administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de fecha 20 de octubre del 2003 que fijó en Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) la suma que deberá pagar R. I. para obtener su libertad provisional, mediante prestación de una fianza; Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último

caso; Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público; Considerando, que el expediente revela que el señor A. V. se constituyó en parte civil en contra del impetrante, tanto en primera instancia, como en grado de apelación, por lo que es evidente que la solicitud que se conoce debió ser notificada tanto a dicha parte civil, como al ministerio público. (**Pleno, 12 de mayo del 2004**).

3. Libertad Provisional Bajo Fianza. Razones para su otorgamiento.

Considerando, que F. C. fue sometido a la acción de la justicia acusado de violación de una menor y enviado por el juez de instrucción apoderado al tribunal criminal; lo que fue ratificado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional; Considerando, que la libertad provisional bajo fianza ha sido instituida con el objeto de consolidar el estado de derecho y mantener las garantías elementales a todo ciudadano, siempre y cuando no altere el equilibrio que debe primar entre las partes en litis y la debida protección a la sociedad; Considerando, que ante la Cámara de Calificación, F. C. solicitó su libertad provisional bajo fianza, la que le fue rechazada mediante Resolución que es la apelada; Considerando, que el párrafo 1ro. del artículo 113 de la Ley No. 341-98 del 14 de agosto de 1998, es-

tablece la potestad a todo inculpado de solicitar su libertad provisional bajo fianza, lo cual puede hacer en todo estado de causa en materia criminal, otorgable cuando hayan razones poderosas a favor del pedimento; Considerando, que en la vista pública celebrada el día 6 de abril del 2004, de conformidad con la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de noviembre del 2003, marcada con el No. 1920-2003, esta Corte ha estimado que en el presente caso existen razones poderosas que justifican el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a F. C.; Considerando, a que en virtud del párrafo II del artículo 114 de la referida ley, a todo procesado cuya libertad haya sido ordenada mediante una fianza judicial, se le impedirá la salida del territorio nacional. (**Pleno, 12 de mayo del 2004**).

4. Libertad Provisional Bajo Fianza. Notificación a la parte civil y al ministerio público. Condición indispensable para cursar la solicitud.

Considerando, que el artículo 115 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud; que en el plenario se estableció que no existe constancia alguna de la notificación a la parte civil constituida y, por consiguien-

te, al carecer de una formalidad sustancial, esta solicitud de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibile. (*Pleno, 2 de junio del 2004*).

D. Apelación.

1. Recurso de Apelación. Sentencias apelables. Suprema Corte de Justicia como tribunal de segundo grado. Inapelabilidad de las decisiones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que si bien es cierto que en el estado actual de nuestra legislación el derecho a la apelación es un corolario del principio del doble grado de jurisdicción en virtud del cual toda sentencia es, en principio, apelable, salvo disposición contraria de la ley, no es menos cierto que la cuestión referente a saber, cuáles son las sentencias apelables y cuáles no lo son, se resuelve, primero, en un problema de organización de los tribunales en tanto que éstos funcionan, según los casos, como tribunales de primer grado o como tribunales del segundo grado de jurisdicción; segundo, en un problema de competencia, en tanto que la competencia conferida a los tribunales para estatuir en primera o en única instancia es determinante de que algunas sentencias sean apelables o inapelables; Considerando, que la Suprema Corte de Justicia funciona como tribunal de segundo grado sólo en los casos en que conoce en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera ins-

tancia compete a las cortes de apelación, de conformidad con lo pautado por el numeral 3 del artículo 67 de la Constitución, y en los casos expresamente señalados por la ley; que es de rigor que cuando no existe un tribunal de un grado superior al tribunal o juez apoderado, como es el caso, por ejemplo, de la Suprema Corte de Justicia y su presidente, cuando conocen de ciertos asuntos, la decisión es forzosamente inapelable; que de ello resulta que cuando la jurisdicción presidencial de la Suprema Corte de Justicia estatuye lo hace en única instancia ya que la Ley de Organización Judicial ni la Ley Orgánica No. 25-91, modificada por la Ley No. 156-97 que regula su funcionamiento, instituyen a su respecto una segunda instancia; **(Pleno, 9 de junio del 2004).**

2. Apelación. Rectificación de Acta del Estado Civil. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que, por tanto, en virtud del texto legal anteriormente citado la Suprema Corte de Justicia no conoce como jurisdicción de apelación más que en los casos limitativamente expresados por la Constitución y la ley; que, en consecuencia, al tratarse en la especie de una apelación ante esta Suprema Corte de Justicia contra una resolución que rechazó una solicitud de rectificación de acta del estado civil, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera

Sala, por efecto de la derogación anteriormente expresada, el asunto escapa a la competencia de este alto tribunal, y resulta evidente que la jurisdicción de apelación competente actualmente lo es la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que es el tribunal de segundo grado respecto del tribunal que dictó el auto impugnado; que, por tales razones procede declarar la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto de que trata, y enviar el asunto de que se trata, y enviar el asunto a su jurisdicción natural. **(Pleno, 23 de junio del 2004).**

3. Laudo Arbitral. Apelación. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del presente recurso de apelación con base en el artículo 1023 del Código de Procedimiento Civil, que expresa: *“la apelación de las sentencias arbitrales serán llevadas ante los tribunales de primera instancia, cuando se trate de asuntos que sin el arbitraje hubiesen sido, ya en primera, ya en última instancia, de la competencia de los jueces de paz; y ante la Suprema Corte de Justicia, por los asuntos que hubiesen sido, ya en primera, ya en última instancia, de la competencia de los tribunales de primera instancia”*; Considerando, que, sin embargo, el texto legal arriba transcrito dejó de tener aplicación en el caso, en razón de que en virtud de la Ley No. 294, del 30 de mayo de

1940, que modificó el artículo 164 de la Ley No. 821, de 1927 de Organización Judicial, quedó sin efecto, en cuanto a la competencia, al disponer dicha ley que *“todas las facultades y atribuciones que por los códigos y otras leyes anterior a la Constitución de 1908, tenían la Suprema Corte de Justicia y su Ministerio Fiscal, correspondan a las Cortes de Apelación y sus Procuradores Generales, respectivamente, excepto en los casos que necesariamente deben ser de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, tales como los de designación de jueces; la apelación de sentencia de Cortes de Apelación sobre reacusación de jueces de las mismas; y las demandas en responsabilidad civil contra los jueces de las Cortes de Apelación”*, de lo que se desprende que como el dicho artículo 1023, que atribuía competencia a la Suprema Corte de Justicia para actuar como tribunal de segundo grado en casos como el de la especie, es parte del Código de Procedimiento Civil que, aunque en vigor, por ser anterior a la Constitución de 1908, quedó afectado por la Ley No. 294 de 1940, y, por tanto, la competencia que se atribuía a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de segundo grado, corresponde ahora a la Corte de Apelación, excepto en los casos que de la manera señalada se indican en el texto del referido artículo 164, por lo que la Suprema Corte de Justicia carece de aptitud legal para ponderar los agravios que se invocan en el recurso de apelación de las empresas recurrente; que,

por tales razones procede declarar la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto de que se trata, y envía el asunto ante la Corte de Apelación correspondiente. (**Pleno, 23 de junio del 2004**).

E. Revisión Civil.

1.Revisión Civil. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia por no tratarse de una sentencia emitida por éste tribunal.

Considerando, que siendo la revisión civil un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia en única o última instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores o ha cometido irregularidades que no le son imputables, el cual establecerá, según el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, ante el mismo tribunal que hubiere dictado la sentencia impugnada y podrán conocer de ellas los mismos jueces que la dictaron, resulta evidente que esta Suprema Corte es incompetente para conocer del presente recurso de revisión civil, por no ser la sentencia impugnada emitida por este alto tribunal; que, por tales razones se impone declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto de que se trata, y enviar el asunto a la jurisdicción de la cual procede. (**Pleno, 23 de junio del 2004**).

F. Disciplinaria.

La Suprema Corte de Justicia siguiendo su labor de profilaxis en todo el Poder Judicial y auxiliares del mismo, adoptó medidas en el orden siguiente: destituyó a dos jueces, le suspendió el exequátur a un abogado por un año y a un notario público por dos años.

Esta Suprema Corte de Justicia mantendrá, dentro de sus atribuciones disciplinarias y con estricto apego a las leyes y a los reglamentos, la vigilancia y supervisión de las actuaciones de los jueces, funcionarios y empleados judiciales, a fin de mantener el pulcro ejercicio de los servicios judiciales. Pero también advertimos, que no objetaremos el derecho que tienen los servidores de ejercer las acciones y recursos judiciales correspondientes contra aquellos que en franca violación a las leyes atenten contra el honor, la dignidad y el buen nombre de los mismos.

1. Exequátur de abogado. Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y

en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médica, por el Procurador General de la República, para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”; Considerando, que en el caso de la especie se trata de una querrela, en la cual la Suprema Corte de Justicia, ha sido apoderada para juzgar a los abogados querrellados por cobro abusivo de honorarios y ejercicio de la profesión; Considerando, que en esa virtud es el Colegio de Abogados de la República Dominicana el organismo competente para juzgar a dichos profesionales del derecho de conformidad con la ley que rige la materia y particularmente el literal f) del Art. 3 de la Ley 91 de fecha 3 de febrero de 1983 el cual expresa que entre las facultades del Colegio de Abogados de la República Dominicana figura la de: *“Recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las de-*

cisiones intervenidas en materia disciplinarias podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”; por lo que procede declarar en incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. **(Pleno, 7 de julio del 2004).**

2. Juez. Torpeza en el ejercicio de la función de juez.

Considerando, que ha sido establecido por esta Corte que la misma, en funciones de tribunal disciplinario, no está ligada a la propuesta de cargos y recomendaciones del juez sustanciador, por lo que puede reabrir y realizar por sí misma la instrucción del proceso, cuando así lo estime procedente, para una mejor sustanciación del caso, como ha acontecido en el presente asunto; Considerando, que durante el proceso pudo establecerse que la magistrada R.R. incurrió en un manejo torpe e inadecuado de los casos judiciales que produjo su sometimiento al juicio disciplinario de que se trata; Considerando, que se impone admitir, en consecuencia, que los hechos en cuestión debidamente establecidos en el plenario, cometidos por la magistrada R. R. y reconocidos por ella, constituyen faltas en el ejercicio de sus funciones, no por la decisión jurisdiccional tomada en los casos a su cargo, sino por la forma irregular, imprudente e inadecuada con que los mismos fueron tratados; Considerando, que no obstante lo anterior, se pudo establecer durante el proceso, en forma ostensible, que la magistrada R. R. no incurrió

de ninguna manera en maniobras dolosas, ni en falta de probidad, sino en un manejo puramente torpe, irreflexivo e impropio en el ejercicio de sus funciones; Considerando, que cuando los jueces, actuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta; ***(Pleno, 21 de julio del 2004).***

3. Juicio Disciplinario. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial. Juez Sustanciador.

Considerando, que por otra parte, el Reglamento de Aplicación de la Ley de Carrera Judicial, si bien es una norma de carácter administrativo, es esencialmente una disposición de naturaleza procesal, lo cual implica, entre otras cosas, que el mismo y sus modificaciones son, como es de rigor, de aplicación inmediata; que, en efecto, el 9 de junio del 2004, por Resolución No. 942-2004, adoptada por la Suprema Corte de Justicia, se dispuso la eliminación de la figura del Juez Sustanciador en los procesos disciplinarios, por entenderse que con su actuación, esos procesos desbordan el tiempo estipulado para que los mismos fuesen decididos, dentro del plazo razonable establecido en el mismo reglamento, todo lo cual implica que tanto antes como después de dicha reforma, los procesos disciplinarios contra los jueces y funcionarios

del Poder Judicial pueden instruirse sin la intervención del Juez Sustanciador que tuvo a su cargo formular la propuesta de cargos a que se refiere el procesado, por lo que éste aspecto del ordinal primero de las conclusiones del Magistrado E., carece de fundamento y debe ser desestimado. (***Pleno, 5 de octubre del 2004***).

4. Juicio Disciplinario. Juez. Insubordinación. Destitución.

Considerando, que cuando el numeral 7 del artículo 66 de la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial, instituye como faltas graves que dan lugar a la destitución de un juez, por parte de la Suprema Corte de Justicia, la injuria, la difamación y la insubordinación entre los magistrados, lo que se ha procurado es preservar el funcionamiento adecuado de los tribunales del orden judicial, toda vez que la armonía, el trato considerado y el respeto mutuo entre los jueces es lo que hace eficiente y fructífera la labor judicial, a lo cual están obligados estos servidores públicos; que en la especie esta Corte dio por establecido mediante las declaraciones del denunciante J. J. y los informantes R. A., J. M. y L. E., que el Magistrado W. E. de manera despectiva, desconsiderada e irrespetuosa dijo, refiriéndose al compañero del tribunal colegiado donde labora, J. J., que la huella de la mano de ese juez que había quedado marcada sobre una mesa, parecía la de un mono y no la de un ser humano; que asimismo, se ha podido establecer en las audien-

cias celebradas, que reiterativamente expresó el Magistrado E. en el Palacio Judicial y en la Universidad N. que el juez J. P. era un inepto, que constituía una vergüenza y era un hazme-reír cuando hablaba en público; versiones que no negó el prevenido, limitándose a expresar al respecto en sus conclusiones *“aparte de ser verdaderas frivolidades, no pudieron fundamentarse en hechos precisos, deviniendo por tanto en imponderables”*; lo cual, como se puede advertir, falta a la verdad, toda vez que las expresiones de referencia son precisas y se afirma que fueron dichas en lugares específicos; todo lo cual caracteriza la falta disciplinaria a que se refiere el citado numeral 7 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial, así como el tratamiento reiterado de forma irrespetuosa, desconsiderada y ofensiva prevista en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley No. 327- 98; Considerando, que, por otra parte, el numeral 7 del artículo 66 de referencia, en su última parte agrega como comportamiento que en los jueces se considera falta grave que da lugar a la destitución, la comisión de algún acto lesivo al buen nombre de los intereses del Poder Judicial; que en ese orden de ideas esta Corte durante la celebración del juicio disciplinario de que se trata estableció por medio de las declaraciones de los referidos deponentes, que el Magistrado W. E. en un cotidiano alarde de gran erudición y de capacidad profesional, acostumbraba a ofrecer orientaciones, consejos, juicios de valor y opiniones a las par-

tes y los abogados, en relación a temas jurídico – laborales y de procedimiento sobre asuntos que debía conocer en segundo grado la Corte de Trabajo a la cual él pertenece, versión que el prevenido no desmintió en ningún momento, sino que se limitó en sus conclusiones a exponer lo siguiente al respecto: *“no sólo son peregrinos e infundamentadas, sino irresponsables al negarse a ofrecer los nombres de los abogados a los que se ofrecían las consultas, bajo el pueril alegato de que podrían luego ser recusados”*; conducta que a juicio de esta Corte caracteriza una práctica que es lesiva al buen nombre y los intereses del Poder Judicial en la jurisdicción de que se trata; Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deriva que el Magistrado W. E., cometió las faltas que se le imputan, que por su gravedad ameritan la destitución del cargo...; (***Pleno, 8 de diciembre del 2004***).

5. Juez de la Instrucción. Prudencia al Disponer medidas de coerción. Artículo 226 del Código Procesal Penal.

Considerando, que las medidas de coerción instituidas por el artículo 226 del Código Procesal Penal constituyen un moderno mecanismo judicial cuyo objetivo es disponer, durante un tiempo determinado, un tratamiento de control preventivo adecuado a las diferentes personas investigadas en relación a su alegada participación en hechos punibles; que, para fines de imponer alguna de las referidas medidas, el juez

de la instrucción apoderado de examinar el comportamiento delictivo atribuido al procesado, está en el ineludible deber de actuar inspirado en la equidad y el buen sentido, de manera que al ejercer el rol de juez de las garantías que amparan a los ciudadanos objeto de investigación, a la vez sea guardián de los sagrados intereses de la sociedad; que, sobre todo, en los casos de crímenes y delitos flagrantes y en casos graves con elementos suficientes para sostener razonablemente que la persona investigada es autor o cómplice de la infracción que se le imputa, la medida de coerción que sea ordenada debe ser una que inequívocamente garantice la no fuga del procesado y la debida defensa y protección de la sociedad durante el tiempo anterior al conocimiento del juicio del fondo; considerando, que el Código Procesal Penal cuenta con suficientes disposiciones legales para que el juez de la instrucción pueda conciliar las garantías del debido proceso a favor del ciudadano investigado, con la debida protección a la comunidad en cuyo seno se haya cometido un hecho delictivo perturbador del sosiego al que tiene derecho la familia dominicana; que, en ese orden de ideas, constituye una condición indispensable para desempeñar el cargo de juez de la instrucción, contar con la madurez, el buen sentido y el criterio de equidad suficientes para discernir idóneamente en torno al alto interés que tiene defender a la sociedad al momento de decidir la medida de coerción que temporalmente amerite

imponerse a una persona, debiendo tomarse en cuenta el riesgo de fuga, la peligrosidad del antisocial y perturbador del crimen o delito que se le atribuya con suficiente fundamento al procesado; que aceptar que el juez de la instrucción puede, sin ningún tipo de límites ni reserva, imponer caprichosamente cualquier medida de coerción benigna ante un crimen o delito ostensiblemente grave y razonablemente imputable a una persona investigada, sería desconocer la obligación que siempre tiene el referido magistrado de tomar en consideración la debida protección y defensa de la población a la cual debe servir todo funcionario del orden judicial; (***Ple-
no, 21 de diciembre del 2003***).

CAMARAS REUNIDAS

1. Casación. Memorial. Exposición de los medios de prueba. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, en el aspecto señalado, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se alega; es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera concisa, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que se fundamenta y que explique claramente en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados; consideran-

do, que en el presente caso, tal como sostiene la parte recurrida, el medio de casación propuesto carece de un desarrollo racional mínimamente entendible, de tal manera que no le permite a las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte verificar si la sentencia impugnada adolece o no de los vicios y violaciones imputados; que, al contrario, su contexto se expresa confuso e incongruente, como se ha visto, por cuanto aunque denomina la motivación de dicho fallo de “insuficiente y oscura”, catalogando la misma como “errónea y equiparable a un ausencia de motivos”, no explica sin embargo en forma precisa y concluyente, ni siquiera sucintamente, en qué consisten tales insuficiencias y oscuridad en los motivos, ni el carácter equívoco de éstos, relacionados con los hechos y circunstancias del proceso; que, en ese orden, el recurrente se limita a enunciar los textos legales cuya violación invoca y a expresar una incompleta y defectuosa referencia a las presunciones establecidas en los textos pretendidamente vulnerados, sin establecer vinculación alguna de esos medios probatorios con las causas y objeto de la litis en cuestión; que, en tales condiciones, el medio planteado no contiene una motivación clara y suficiente que satisfaga las exigencias legales, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile. **(Cámaras Reunidas, 11 de febrero del 2004).**

2. Sentencia que impone condenaciones indivisas. Recurso de apelación interpuesto por uno de los condenados. Extensión del recurso a los demás codemandados.

Considerando, que en adición a los razonamientos del Tribunal a-quo, más arriba señalados, es criterio de esta Corte que cuando las condenaciones impuestas por una sentencia son indivisas, producto de una demanda dirigida contra varias personas con la utilización del término y/o, en reclamación de prestaciones laborales, teniendo como base hechos que los demandantes y los tribunales de primer y segundo grado entendieron comunes a los demandados, al no tratarse de condenaciones individuales, sino comunes a los mismos, hace que el cumplimiento por uno de ellos de la ejecución de las obligaciones que les impuso la sentencia libere al otro frente a los demás demandantes, así como el recurso de apelación que uno de ellos interponga contra la referida sentencia, favorece a los otros co-demandados, produciendo como efecto que el tribunal apoderado quede obligado a conocer del recurso de apelación contra la sentencia impugnada sin hacer exclusión de ninguna de las partes involucradas en dicha sentencia y por el efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto; que en esa virtud carece de fundamento el argumento de los recurrentes en el sentido de que la demanda en perención había sido interpuesta por H. C., S.

A., ya que era una de las razones sociales condenadas solidariamente, pues la indivisibilidad inherente a tales condenaciones hacía admisible la participación de todos los condenados solidariamente, con legítimo interés en el recurso de apelación correspondiente; Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, en el sentido de que la sentencia de esta Corte, del 18 de agosto de 1999, que casó con envío la sentencia de la Primera Sala dictada en fecha 7 de julio de 1995, no les había sido notificada, razón por la cual a su entender el plazo de la perención no podía correr en su contra, es criterio constante de esta Suprema Corte “que la instancia terminada por una sentencia y reabierta después de casación ante el tribunal o la corte de apelación de envío, puede ser declarada perimida si no se ha hecho ningún acto de procedimiento durante tres (3) años, a partir de la fecha de la sentencia de casación; Considerando, que la instancia ante la jurisdicción de envío debe ser considerada como abierta desde el momento en que la sentencia de casación ha sido rendida, de tal suerte que la perención corre contra ella a partir de esta sentencia, razones por las cuales los argumentos de los recurrentes en este sentido deben ser rechazados por improcedentes; **(Cámaras Reunidas, 21 de abril del 2004).**

CAMARA CIVIL

1.- Fotocopias. Condiciones de las fotocopias como prueba idónea. El cotejo que hace la secretaria del tribunal entre el documento original y el fotocopiado sólo constituye un elemento de juicio pero no tiene valor decisorio para establecer que el documento fotocopiado se corresponde con el original.

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la Corte a-qua retuvo los hechos incursos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha Corte, respecto de la existencia del crédito y su concepto invocados por la hoy recurrida, estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación que a las mismas opusiera la actual recurrente, quien por cierto nunca alegó la falsedad de esos documentos, sino que sólo restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca; que, en efecto, la Corte a-qua pudo comprobar y retener, en abono a su convicción sobre el alcance probatorio de las fotocopias en cuestión, según consta en el fallo atacado, que dichos do-

cumentos fueron compulsados con sus originales por la secretaria del tribunal, pero como a esta funcionaria no le asiste potestad decisoria para establecer válidamente si un documento fotocopiado se corresponde exactamente con su original, por cuanto dicha facultad es privativa de la soberana apreciación de los jueces, como se desprende de la economía de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, resulta evidente en la sentencia impugnada que ese cotejo sólo constituyó un elemento de juicio que, unido al hecho comprobado por dicha Corte de que la mayoría de los documentos depositados fueron emitidos por la propia demandada original, hoy recurrente, vino a fortalecer el convencimiento, expuesto correctamente por los jueces del fondo, de que no era procedente desconocer el contenido de tales fotocopias, referente a la existencia y al concepto del crédito en cuestión, cuya versión medular, como se ha expresado, nunca fue rebatida por dicha parte; que, en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en su medida el presente recurso de casación. **(10 nov. 2004, B.J. inédito).**

2.- Solidaridad. Artículo 1202 del Código Civil. La solidaridad no se presume, pero la prueba de la misma no está sometida a rigores especiales.

Considerando, que, si bien es verdad que, conforme al artículo 1202 del Código Civil, la solida-

ridad no se presume y que es preciso que se haya estipulado expresamente, ello no significa, sin embargo, que en cuanto a su prueba la estipulación de solidaridad esté sometida a rigores especiales, siendo posible que la misma pueda ser establecida por cualquier medio probatorio admitido por la ley, siempre dentro de las regulaciones correspondientes; que, de todas maneras, es necesario que la prueba de la solidaridad y de sus modalidades, como sería la sustitución de un fiador solidario, sea de naturaleza a establecer en forma inequívoca la existencia de la misma, en el entendido de que las partes contratantes tengan conciencia plena de su efectividad, sin lugar a duda alguna sobre el particular, salvo desde luego la solidaridad determinada por la ley, en cuyo caso no hay nada que probar. **(26 mayo 2004, B.J. inédito).**

3.- Partición de bienes. Papel del tribunal en las dos etapas de la partición.

Considerando, ...por cuanto la demanda en partición comprende una primera etapa, cursada en el presente caso, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición; que, si la acoge, determinará la forma en que se hará y, si hubiere lugar, comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario público, en cuyo caso el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, lo que implicaría la obligación de señalar cual o cuales

bienes entrarían o no en la comunidad matrimonial o en el acervo sucesoral, según el caso; que admitir la posibilidad, en aquella etapa, de hacer exclusión de bienes, ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir, así como la forma de dividir los bienes si son o no de cómoda partición en naturaleza. **(16 junio 2004, B.J. inédito).**

4.- Embargo Inmobiliario. Venta en pública subasta. Sobreseimiento basado en la regla lo penal mantiene lo civil en estado. Condiciones.

Considerando, ...resulta una cuestión de principio que para que se justifique el sobreseimiento de una venta en pública subasta de inmuebles embargados, basado en la regla de que lo penal mantiene lo civil en estado, ...es necesario, por un lado, que el querellamiento punitivo ataque frontalmente por falso principal el acto que le sirve de base a las persecuciones, en este caso el certificado de título contentivo de la hipoteca en ejecución, y no que se limite a impugnar por alegada falsedad en escritura el contrato de transferencia del inmueble embargado...; que es preciso también, en todo caso, que la acción penal no se circunscriba al depósito puro y simple en la secretaría de un juzgado de instrucción de una querrela penal, sin mayor trascendencia ni actividad alguna por parte de la autoridad repre-

siva apoderada, como ha sucedido en este caso, y cuya constitución en parte civil, como se advierte en el expediente, ha resultado inconsistente, entre otros elementos, por su carácter in-nominado; que es indispensable, además, que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en el resultado del procedimiento ejecutorio inmobiliario en curso. **(12 mayo 2004, B.J. inédito).**

5.- Divorcio por mutuo consentimiento. Las sentencias pueden ser atacadas por el recurso de casación.

Considerando, ...que habida cuenta de que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en instancia única por los tribunales de primer grado, es preciso dejar establecido que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *“la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”* y que, por lo tanto, las referidas sentencias de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por

vía de la casación, tanto más cuanto que la legislación que rige esa disolución matrimonial no prohíbe la interposición de dicho recurso. **(11 feb. 2004, B.J. 1119, págs.141-148).**

6.- Investigación judicial de paternidad. Plazo. Leyes 985 de 1945 y 14-94 de 1994. Fundamento. Distinción entre la acción ejercida por la madre y la ejercida personalmente por el hijo.

Considerando, que, si bien la imprescriptibilidad es la regla para las acciones en reclamación de estado, la acción en indagatoria de la paternidad natural, que es una excepción a la prohibición general establecida en el artículo 340 del Código Civil, ha sido sometida primeramente por la Ley 985 del 31 de agosto de 1945, a un plazo de cinco años a contar del nacimiento, y después por la Ley 14-94 del 22 de abril de 1994, y exclusivamente respecto de la madre, hasta la mayoría del menor, preceptos que se fundan en el propósito de prevenir litigios a una fecha extremadamente distante de los hechos que puedan servir de base a la acción, aparte de la inseguridad permanente que recaería sobre la estabilidad del patrimonio familiar y sobre la tranquilidad misma de la familia, y, además, para preservarle a la madre la oportunidad de hacer valer hechos y circunstancias que puedan producirse en el curso de la minoridad del hijo o hija natural, en beneficio de la demanda en reconocimiento

judicial de paternidad; Considerando, que si bien es cierto que el artículo 21, párrafo II, de la Ley No. 14-94, sobre la protección de menores, dispuso que la demanda judicial en reconocimiento de un hijo o hija natural podrá incoarse *“desde su nacimiento hasta su mayoría de edad”*, y que tal disposición legal trajo consigo una modificación parcial a la parte final del artículo 6 de la Ley No. 985, sobre Filiación de Hijos Naturales, resulta válido deducir del contexto de las referidas legislaciones, mediante el cotejo de las mismas, que la ampliación del plazo para accionar el reconocimiento paterno se introdujo en provecho exclusivo de la madre, al tenor de las razones expuestas anteriormente, dejando intacto el legislador el derecho del hijo o hija natural a obtener su reconocimiento filial, no solo porque la referida ley 14-94 omite la derogación expresa del precitado artículo seis, sino también porque es evidente que la parte capital y el párrafo segundo de ese artículo seis consagran en favor del hijo o hija natural el derecho de reclamar por la vía judicial su filiación paternal y prevé la forma de hacerlo, en caso de muerte, ausencia o incapacidad de la madre, lo que significa que dichas disposiciones legales conservan su plena vigencia, sin que las previsiones del mencionado artículo 21 contravengan aquellas, salvo el aumento del plazo a favor de la madre; que, habida cuenta de que podría inferirse del razonamiento antes expresado que la ac-

ción del hijo o hija prescribe indefectiblemente a los cinco años de su nacimiento, período de lógica indefensión de los derechos e intereses del menor, es preciso puntualizar, sin embargo, que la obvia intención del legislador ha sido establecer el derecho del hijo natural a procurarse en justicia su propia filiación paterna y, en ese orden de ideas, resultaría fuera de toda equidad y lógica jurídica, que se le negara al hijo o hija natural el derecho a ser árbitro del ejercicio de su acción, en su propio nombre y por su cuenta, en el momento en que haya alcanzado su plena capacidad para actuar y ejercer las acciones que la ley le reconoce, máxime si en el curso de su minoridad se produce la falta de su madre, en cuyo caso dependería de la iniciativa de un pariente materno o del ministerio público, o, en todo caso, si aquella descuida o abandona su facultad de accionar; que, por consiguiente, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el plazo establecido por el artículo sexto de la Ley Número 985, sólo en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, empieza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal, por haber cumplido su mayor edad. (**25 feb. 2004, B.J. 1119, págs. 285-294**).

7.- Alquileres. Ley No. 5038 de 1958, sobre condominios. Distinción entre los derechos del propietario y del inquilino en cuanto a los

derechos y opciones consagrados por la ley en provecho de los propietarios.

Considerando, que, ...la calidad de inquilino de un local ubicado en un condominio regido por la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958, no le otorga “*per sé*”, a dicho inquilino, la facultad de accionar judicialmente sobre cuestiones concernientes exclusivamente a los derechos y obligaciones consustanciales a la condición del propietario amparado por el régimen especial de la propiedad horizontal de inmuebles a que se refiere dicha legislación; que, en efecto, el atributo de arrendatario de un local sujeto a tal sistema legal, no le otorga a éste la prerrogativa de asumir para sí los derechos y opciones consagrados en ley en provecho de los propietarios propiamente dichos, tales como, por ejemplo, la afectación de su propiedad por enajenación, hipoteca, arrendamiento, etcétera, consentimiento para construir nuevas obras o instalaciones, extensión o restricción del número de las cosas comunes o, en fin, de la participación en los votos decisorios del consorcio; que aún la solución de los asuntos relativos a la administración del condominio es de la incumbencia personal de los propietarios, a menos que exista un mandato expreso y específico sobre el particular a cargo del arrendatario; ...que el contexto general de la propia ley de la materia, ...se refiere de manera inequívoca al “*propietario*”, como único titular de los derechos y deberes que dicha legislación le

consigna, sin prever o disponer delegación expresa o implícita de tales prerrogativas, ni que “*cualquier interesado*” pueda suplantarlo en las acciones que le conciernen. **(3 marzo 2004, B.J. 1120, págs. 90-99).**

8.- Tutela. Consejo de Familia. Apertura de la tutela. Designación de tutor dativo. Condiciones.

Considerando, ...que, el artículo 373-4 del Código Civil establece que sólo en el caso de que ni el padre ni la madre puedan ejercer su autoridad sobre él o los hijos menores, “*habrá lugar a la apertura de una tutela de conformidad con el artículo 390 de este Código*”, por lo que únicamente en ocasión de que el menor quede huérfano o de que opere la privación por causas graves de la autoridad que sobre el menor ejerce el cónyuge superviviente, procedería entonces, salvo la tutela de los ascendientes prevista en los artículos 402 y siguientes del Código Civil, que el Consejo de Familia se aboque a proveer el nombramiento de un tutor que se denomina, en esos eventos, “*tutor dativo*”; que, en consecuencia, el Consejo de Familia no puede designar tutor alguno, mientras subsista la autoridad perteneciente a los padres o a uno cualquiera de ellos a los fines de “*proteger al hijo en su seguridad, su salud y su moralidad*”, al tenor del artículo 371-2 del indicado Código. **(31 marzo 2004, B.J. 1120, págs. 201-207).**

9.- Apelación. Emplazamiento. Artículos 68, 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil. No hay nulidad sin agravio. Artículo 37 de la Ley 834 de 1978. Finalidad de esta disposición.

Considerando, que, en efecto, las irregularidades observadas en el acto de apelación de que se trata, violan el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil en cuya virtud el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley, y deberá ser notificado en la persona o en su domicilio, a pena de nulidad; que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, y su inobservancia es sancionada expresamente por la aludida disposición legal con la nulidad del recurso; que tales formalidades, están previstas en los artículos 68 y 69 del aludido Código, y de acuerdo con el primero de dichas disposiciones, si no se encontrare en el domicilio la persona notificada, ni a ningún pariente, empleado, sirviente o vecino, quien en este último caso debe firmar el acto, y en caso contrario, entregar copia al síndico municipal o quien haga sus veces; que estas nulidades son pronunciadas expresamente por el artículo 70 el Código de Procedimiento Civil, lo que hace inaplicable el artículo 1030 del aludido Código, a cuyo tenor, *“Ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley”*, por lo que es indudable que el aludido acto de apelación No. 460/98, notificado el 10 de

septiembre de 1998 por el alguacil Ecolástico Paniagua de los Santos, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia a requerimiento de la intimante fue hecho en forma irregular en razón de no haberse cumplido, por el alguacil actuante, las formalidades previstas en los señalados artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Considerando**, que la máxima “*no hay nulidad sin agravio*” consagrada en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, tiene por finalidad esencial el de evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso, no respecto de aquellas expresamente sancionadas por la ley con la nulidad del acto, como ocurre con los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil. **(13 oct. 2004, B.J. inédito).**

CAMARA PENAL

1.- Improcedencia de reservarse el fallo de un incidente que se le plantea a un juez, para hacerlo conjuntamente con el fondo, si la excepción o nulidad puede resolver definitivamente la litis de la cual está apoderado.

Considerando, que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado, expresó que

dentro de las facultades discrecionales o poder soberano del juez, está el de acumular los incidentes que se le proponen para fallarlos conjuntamente con el fondo, con lo que no se incurre en ninguna falta, por parte de quien está juzgando; Considerando, que aunque en principio, esa afirmación es correcta, puesto que tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos, basados en incidentes inútiles, es preciso señalar, que existen incidentes, que de ser acogidos, podrían determinar la solución del caso, lo cual haría innecesario continuar conociendo el fondo del proceso, evitándole así, a la parte que lo propone con éxito, el rigor de un juicio penal, en el cual el querellante podría no tener calidad para actuar como tal, o su acción podría estar afectada por un vicio que le impidiera su vigencia en los tribunales represivos; Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso destacar que la recurrente propone, desde el primer grado, que la querrela de Roberto Sánchez Aude fuera declarada nula en virtud de lo que dispone el artículo 54 de la Ley 6132 sobre Expresión Difusión del Pensamiento, en razón de que las expresiones tenidas como difamatorias por el querellante fueron proferidas en un programa de radio, lo cual está regido por la referida ley, y no por los artículos 367 y 371 del Código Penal, ya que ambos tienen regímenes distintos, en cuanto a su prescripción, pero sobre todo, que el artículo 46 de la Ley

6132 establece lo que se ha denominado “*responsabilidad en cascada*”, señalando como autor principal del hecho al director de la publicación o a los editores, y a quienes han externado las expresiones tenidas por difamatorias como cómplices, lo que no sucede en los artículos del Código Penal; Considerando, que como se observa, de ser acogida la excepción de nulidad presentada por el querrellado, el conocimiento del fondo habría sido innecesario, por lo que, en la especie, la acumulación de ese incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo, resulta improcedente. **(14 de enero del 2004).**

2.- Cuando el autor de una violación sexual a una menor sea el padrastro, debe ser asimilado al incesto, imponiéndole la pena de este, que más grave.

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces del fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del acusado Robin Antonio Batista, por lo que éste fue juzgado y penalizado por violación al artículo 332, incisos 1 y 2 del Código Penal, por el hecho de haber violado sexualmente a una menor, que era la hija de su compañera consensual; Considerando, que el artículo 332-1 del Código Penal define el incesto como todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, en la persona de un niño, niña o adolescente

con el que estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo, o por lazos de afinidad; que el legislador ha considerado el crimen de incesto como de extremada gravedad, en razón de lo aborrecible que resulta en perjuicio de la familia, la cual constituye la célula primaria de la sociedad; criterio que se pone de manifiesto en el hecho de que los autores de este crimen, en virtud de mandato expreso del artículo 332-2 del Código Penal, son penalizados con el máximo de la reclusión mayor, sin que proceda acoger circunstancias atenuantes; Considerando, que se infiere que el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; Considerando, que en el campo de los valores de orden familiar el padrastro y la madrastra son figuras que deben tomarse en consideración; por consiguiente, en términos le-

gales no puede desconocerse su existencia; **(4 de febrero del 2004).**

3.- Cuando el Código Penal sanciona con el máximo de la reclusión mayor al autor de un crimen, sólo puede ser condenado a 20 años y no a 30 años, que es una pena excepcional.

Considerando, que en la República Dominicana las penas privativas de libertad son 1ro.) El Arresto por Contravenciones, que es de uno a cinco días por disposición del artículo 465 del Código Penal; 2do.) La Prisión Correccional, que en virtud del artículo 40 del Código Penal es de seis días, a lo menos hasta dos años, a lo más; 3ro.) La Reclusión Menor, prevista en el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, la cual es de dos a cinco años de duración en virtud de los artículos 22 y 23 del Código Penal; 4to.) La Detención que en virtud del artículo 21 del Código Penal es de tres a diez años de duración; 5to.) La Reclusión Mayor, instituida por el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, que es de tres a veinte años, en virtud del artículo 18 del Código Penal; 6to.) La de Treinta años de Reclusión Mayor, incluida dentro de las penas aflictivas e infamantes en materia criminal en el Código Penal, por ejemplo en el artículo 302 de ese texto legal; que por consiguiente, para que una pena en materia criminal sea de treinta años de duración se requiere que la ley consigne de manera expresa que la sanción es de Treinta años de Reclusión Mayor (antes trabajos públicos); que, en cambio, cuan-

do una disposición legal señala el máximo de la pena de Reclusión Mayor debe entenderse que se refiere a la pena descrita en el numeral 5to. del presente considerando, la cual oscila entre tres y veinte años, y por tanto su escala mayor o máxima es de veinte años de duración y no de treinta; **(27 de octubre del 2004)**.

En virtud del Código Procesal Penal le ha correspondido a la Cámara Penal conocer de los asuntos relativos a la extradición y a la fecha del 22 de diciembre del pasado año, había recibido 31 solicitudes, de las cuales unas han sido decididas y otras tienen audiencia fijada.

En este mismo sentido dicha Cámara ha cerrado el pasado año sin un sólo expediente de casación que se haya interpuesto en virtud de la nueva normativa procesal penal. Es decir, que en la actualidad todos los asuntos de casación que estaban en estado de recibir fallo han sido decididos, lo que significa que dicha Cámara no tiene mora judicial de los asuntos que concierne al Código Procesal Penal.

Resoluciones relativas al Recurso de Casación en virtud del Código Procesal Penal

1. Recurso de Casación. Admisibilidad. Artículo 426 del Código Procesal Penal. Escrito no motivado.

Atendido, a que se ha podido comprobar, que la indicada decisión ciertamente fue recurrida por

el imputado dentro del plazo prescrito por el Código Procesal Penal, sin embargo, el mismo no depositó un escrito motivado acompañando su recurso, lo cual constituye una falta penalizada con la inadmisibilidad; (***Cámara Penal, 3 de diciembre del 2004***).

2. Recurso de Casación. Admisibilidad. Artículo 426 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 8, numeral 2, letra h) de la Constitución. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Atendido, a que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que *“La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”*; Atendido, a que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: (1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; (2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; (3) Cuan-

do la sentencia sea manifiestamente infundada;

(4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. Atendido, a que en su escrito motivado el abogado de los recurrentes alega en síntesis lo siguiente: “1) *Violación al Derecho de Defensa (artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución y artículo 14, numeral 3, letra b), ya que no se le permitió a la abogada de la defensa preparar sus alegatos debidamente debido a que solicitó copia del expediente y no se la dieron; 2) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa (artículo 8, numeral 2, letra h de la Constitución), ya que dos Juzgados de Instrucción fueron apoderados del mismo caso y el primero en dictar su decisión emitió un auto de no ha lugar por lo que la Juez del Sexto Juzgado de Instrucción no podía posteriormente, por el mismo caso, emitir una Providencia Calificativa; 3) Ausencia de Motivos y Fundamentación de la Decisión”;* Atendido, a que de la evaluación de los alegatos del recurrente y de la decisión impugnada se ha podido comprobar que con relación al segundo de los medios planteados procede admitir el recurso de casación; (***Cámara Penal, 8 de diciembre del 2004***).

3. Recurso de Casación. Admisibilidad. Artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de motivos.

Atendido, a que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que “*La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apela-*

ción, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”; Atendido, a que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: (1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; (2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; (3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; (4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. Atendido, a que en su escrito motivado el abogado de los recurrentes alega en síntesis lo siguiente: *“Que la Cámara de Calificación desnaturalizó de manera grotesca y vulgar la esencia misma de la querrela original, de la Providencia Calificativa revocada y de las mismas piezas del proceso, decidiendo o haciendo referencia a cuestiones no planteadas por el querellante, no dando respuestas a los planteamientos del querellante, dándole un sentido distinto a dicha querrela con lo que violentó los sagrados derechos constitucionales y fundamentales del querellante. Que en todo momento*

*el querellante se ha referido a una falsedad intelectual o de contenido del certificado médico y no a una falsedad material como lo da a entender la Cámara de Calificación. Que en sus interrogatorios los imputados presentaron contradicciones que luego la Cámara de Calificación no tomó en cuenta y revocó la Providencia Calificativa del Juez de Instrucción”; Atendido, a que de la evaluación de los alegatos del recurrente y de la decisión impugnada se ha podido comprobar que no existe ninguno de los motivos planteados por el artículo 426 para que proceda el recurso de casación; (**Cámara Penal, Resolución del 13 de diciembre del 2004**).*

4. Recurso de Casación. Admisibilidad. Artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia recurrida por falta motivos.

Atendido, a que en su escrito motivado el abogado de los recurrentes alega en síntesis lo siguiente: “Que se violó las normas relativa a la oralidad de proceso, ya que la corte a-qua se limitó a leer las declaraciones de las partes y testigos, no permitiendo interrogatorios de modo contradictorio y oral; así mismo la sentencia incurre en vicio de falta de base legal, toda vez que no se infiere en la misma la exposición completa de los hechos que permitan determinar de una manera eficaz, si la ley ha sido bien o mal aplicada y incurre en el vicio de forma conocido como falta de motivos al deja una especie de limbo jurídico al no presentar sus propios moti-

vos o adoptar los motivos de primer grado”; Atendido, a que se ha podido determinar luego de examinar la decisión judicial de que se trata, que ciertamente la sentencia recurrida fue dictada en dispositivo y no fue motivada, lo que constituye una inobservancia a una disposición de orden legal, la cual priva al imputado de conocer los fundamentos de su condena; **(Cámara Penal, 15 de diciembre del 2004).**

5. Recurso de Casación. Admisibilidad. Artículo 426 del Código Procesal Penal. Impugnación de una medida de coerción.

Atendido, a que en la especie el recurso de casación interpuesto por el impetrante impugna una medida de coerción, las cuales no se encuentran dentro de las mencionadas limitativamente por el citado artículo 426; por lo cual el mismo resulta afectado de inadmisibilidad; **(Cámara Penal, 15 de diciembre del 2004).**

TERCERA CAMARA

ASUNTOS LABORALES

1.- Prescripción. Cualquier derecho incumplido dentro ejecución del contrato puede ser reclamado después de la terminación de este.

Considerando, que si bien el artículo 703 del Código de Trabajo establece un plazo de tres

meses para el ejercicio de las acciones en cobro de salarios, el mismo comienza a correr a partir de la terminación del contrato de trabajo, por lo que cualquier derecho incumplido dentro de la ejecución del contrato de trabajo puede ser reclamado en ese término, siempre que entre el momento en que se produjo el derecho y la terminación del contrato de trabajo no haya transcurrido más de un año; **(26 de mayo del 2004)**.

2.- Medidas proteccionistas del Código de Trabajo no vulneran principio de la igualdad ciudadana, porque el Derecho del trabajo genera la limitación de la autonomía de la voluntad, para crear el equilibrio y armonía entre entes desiguales.

Considerando, que el carácter proteccionista del Derecho del Trabajo genera la limitación de la autonomía de la voluntad, sin que esto constituya una violación a la libertad de las personas, porque está basada en la necesidad del cumplimiento de los fines esenciales de las normas de ese derecho, que son el bienestar humano y la justicia social, limitación que se encuentra plasmada en nuestra legislación en el V Principio Fundamental del Código de Trabajo que prohíbe que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, sean objeto de renuncia o limitación convencional, que no es más que una expresión del principio universal de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores; Considerando, que tampoco las medidas protecto-

ras del Derecho del Trabajo constituyen violación al principio constitucional de igualdad de las personas, pues con ellas se persiguen crear un equilibrio y una armonía entre sectores, que por razones económicas y sociales son desiguales, como una manera precisamente de fortalecer la igualdad ante la ley de esas personas que sin el auxilio del Estado no podrían disfrutar de sus derechos; **(20 octubre del 2004).**

3.- Finalidad comunicación despido autoridades.

La comunicación del despido de un trabajador a las autoridades del trabajo dentro de las 48 horas después de su realización, medida exigida por el artículo 991 del Código de Trabajo, tiene la doble finalidad de garantizar que el trabajador tendrá conocimiento de la decisión adoptada por el empleador, y de las causas que sustentan la misma y favorecer la buena vigilancia y control de la administración del trabajo, de donde resulta que si la misma cumple con los requisitos legales carece de importancia que ésta sea dirigida por una persona extraña al trabajador. **(27 de octubre del 2004).**

4.- Derecho a poner querellas.

Las querellas que se presenten contra una parte o las demandas que se inicien contra ésta, es el resultado del ejercicio del libre acceso a la justicia consagrado a favor de los ciudadanos por lo que no compromete la responsabilidad civil del

accionante, salvo cuando se ejerce de manera temeraria, abusiva y con el ánimo de dañar, pues la sanción que se imponga a un querellante o demandante fuera de esos casos, constituiría un obstáculo al ejercicio de ese derecho. **(27 de octubre del 2004).**

5.- Empleador. Corresponde al propietario o contratista principal demostrar solvencia económica del contratista o sub-contratista, para liberarse de ser responsable solidario de las obligaciones emanadas de los contratos de trabajo.

El artículo 12 del Código de Trabajo dispone que *“no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste, sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores”.*

Esa disposición persigue evitar la contratación o subcontratación de obras, a cargo de personas que actúen como aparentes empleadores para burlar la ley, por no contar éstos con la solvencia suficiente que le permita cumplir con los derechos que se derivan de los contratos de trabajo a favor de los trabajadores.

En vista de ello, corresponde al propietario de la obra o contratista principal, cuando es demandado en pago de esos derechos por trabajadores contratados, un contratista o subcontratista, demostrar, no tan sólo la existencia del contrato de construcción, sino además: la solvencia económica de éstos, sus condiciones económicas suficientes para cumplir con sus obligaciones laborales y su condición independiente, estando dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar esos elementos, para lo cual pueden hacer uso del poder de apreciación de que disfrutan, analizando, además de los documentos de los cuales se deriven las relaciones entre las partes, los hechos de la causa y los que acontecieron entre éstas, que son los que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo priman en materia del establecimiento de los contratos de trabajo y sus consecuencias. **(14 de enero del 2004).**

6.- Referimientos. Régimen especial en materia laboral.

El código de Trabajo establece un régimen especial para el referimiento, reservando la facultad de los referimientos al Presidente de la Corte de Trabajo, el cual puede actuar aún en ausencia de un recurso de apelación y no al juez de primera instancia, como acontece en derecho común. **(28 de julio del 2004).**

7.- Legaciones diplomáticas no son empleadoras de las personas que laboran allí, sino el Estado al cual representan. Inmunidad de los agentes diplomáticas de la jurisdicción laboral.

Entre esas prerrogativas derivadas de ese convenio internacional se encuentra además la inmunidad de la jurisdicción penal, la administrativa y la civil, entendiéndose, entre esta última, para estos fines, y contrario a lo que expone la recurrente, la jurisdicción laboral, salvo cuando la acción judicial sea como consecuencia de una actividad personal del agente diplomático, realizada al margen de las que éste debe efectuar en tal condición, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la referida convención; lo que no ocurre en la especie, donde se trata de una acción judicial incoada por la recurrente contra la recurrida, originada en la relación laboral existente entre éstas, sino de una relación contractual enmarcada dentro del ámbito de las funciones oficiales de la recurrida y para la realización de sus objetivos como misión diplomática, por lo que goza de la inmunidad establecida por el citado artículo 31 de la Convención de Viena, ya que cuando la recurrente fue contratada por la recurrida a través de su agente diplomático, fue para prestar sus labores en beneficio de la misión diplomática y para el logro de sus objetivos, por lo que indudablemente el contrato se formó entre la recurrente y el Estado

acreditante, quien resulta ser el empleador y no el agente diplomático, quien deviene en un representante de dicho Estado a cuyo nombre contrae las obligaciones derivadas de cualquier contrato de trabajo, por lo que dicho agente no puede ser sometido a la acción de la justicia del país receptor por incumplimiento de ninguna obligación contraída en el ejercicio de sus funciones oficiales, sin que ello implique que goce de una inmunidad de jurisdicción en el Estado al cual le presta sus servicios. **(17 de marzo del 2004).**

8.- Embajadas de los Estados acreditantes no son susceptibles acciones judiciales.

De igual manera las embajadas de los Estados acreditantes, no son susceptibles de acciones judiciales, por no constituir entes jurídicos, y carecer por tanto de personalidad jurídica, siendo éstos los edificios e instalaciones que sirven de residencia oficial del embajador, su familia y del personal a sus órdenes en la misión diplomática y el nombre que recibe dicha misión; que en vista de lo anterior esta Corte se pronuncia en el sentido de que el artículo 31 de la Convención fue correctamente interpretado y aplicado por el Tribunal a-quo en su sentencia, de donde procede rechazar el primer medio de casación formulado por la recurrente al ser improcedente y mal fundado. **(17 de marzo del 2004).**

9.- Indexación de la moneda. Imperativo legal aún cuando el tribunal no lo haya dispuesto.

Ha sido criterio de esta Corte, que a pesar de que los jueces del fondo no tomen en cuenta la variación de la moneda en el momento de dictar una sentencia condenatoria, en el momento de ésta ser liquidada o ejecutada se produce la indexación de la moneda, por ser un imperativo legal establecido para compensar la pérdida del valor de la moneda ocurrida entre la fecha de la demanda y el momento en que concluye el litigio, lo que implica que el beneficiario de una sentencia puede aplicar la misma en ausencia de una mención expresa de la sentencia consignando tal indexación, careciendo de interés que el Tribunal a quo no se haya pronunciado en ese sentido, razón por la cual el medio aquí analizado carece de fundamento y debe ser desestimado (**31 de marzo del 2004**).

**ASUNTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO**

1.- Personalidad jurídica. Requisito para su existencia. Ley 520 de 1920 sobre organizaciones sin fines de lucro. Se estableció el criterio de que con la entrada en vigencia del Código Tributario y la consiguiente creación del Tribunal Contencioso-Tributario quedó tácitamente derogada la competencia del

Tribunal Superior Administrativo para conocer de las litis tributarias en materia de seguros.

Considerando, que lo anotado anteriormente revela que, contrario a lo que alega la recurrente, cuando el Tribunal a-quo declaró de oficio su incompetencia, motivó correctamente su decisión, ya que en el fallo impugnado se consigna que dicho tribunal actuó de conformidad con el artículo 30 de la Ley No. 1494 sobre Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que lo faculta para proceder de esa forma cuando sea apoderado para conocer de un asunto del cual se considere incompetente; que la incompetencia de la Jurisdicción a-qua para conocer del caso de la especie, se deriva, tal como lo establece dicho tribunal, de lo previsto por el artículo 139 de la Ley No. 11-92 (Código Tributario) que le confiere al Tribunal Contencioso-Tributario competencia exclusiva para conocer y resolver sobre los litigios que surjan con motivo de la aplicación de los tributos internos nacionales, dentro de los que se encuentran los tributos exigidos en la especie, derivados de la prestación del servicio de seguros; que, en consecuencia la falsa aplicación del artículo 139, denunciada por la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimada; que en cuanto a lo alegado por ésta en el sentido de que el Tribunal a-quo al declararse incompetente, violó por desconocimiento el artículo 152 de la entonces vigente Ley No. 126

sobre Seguros Privados, que disponía que las decisiones que conforme a esa ley sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas se recurrían ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, frente a este argumento resulta oportuno señalar, que si bien es cierto que el citado artículo 152 de la entonces vigente Ley No. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, derogada en el año 2002 por la nueva legislación de seguros, le atribuía competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los recursos contra las decisiones del Ministro de Finanzas, derivadas de la aplicación de esa ley, no es menos cierto que dicho texto tuvo aplicación efectiva hasta la entrada en vigencia del Código Tributario con la consiguiente creación del Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que indudablemente el caso de la especie se encuentra sometido a la competencia de esta jurisdicción, al haber sido tácitamente derogado el referido artículo 152 que le atribuía competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa; Considerando, que la derogación tácita del artículo 152 de la Ley No. 126, encuentra su fundamento legal en la disposición del artículo 404 del referido Código Tributario que consagra la modificación, únicamente a los fines tributarios y en la parte que fueren contradictorios con dicho código, de la Ley No. 1494 del 31 de julio de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo, y en general de *“toda otra disposición legal o re-*

*glamentaria que se refiera a las materias, impuestos, normas, facultades de la administración tributaria, procedimientos, recursos, sanciones, delitos y faltas, etc, tratados en este código”; de donde se desprende, que contrario a lo alegado por la recurrente, el artículo 152 de la Ley No. 126, no era el texto legal vigente al momento de la interposición del recurso de que se trata, ya que el código tributario a través del citado artículo 404, unificó bajo su imperio la materia relativa a los recursos contra las decisiones adoptadas en la aplicación de los tributos nacionales internos y de las relaciones jurídicas que se desprendan de ellos, lo que obligaba a la recurrente a proveerse de la vía jurisdiccional instituida por el citado artículo 139, a fin de manifestar su inconformidad con la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en materia de seguros terrestres; **(28 de enero del 2004).***

2.- Se estableció el criterio de que los clubes y otras organizaciones comunitarias que no estén incorporados bajo la Ley 520 no gozan de la prerrogativa de la personalidad jurídica, por lo que carecen de interés jurídico y de facultad legal para obrar en justicia.

Considerando, que las denominadas organizaciones comunitarias están consideradas dentro de nuestro sistema jurídico como asociaciones sin fines de lucro y por lo tanto para que puedan adquirir su personería jurídica deben estar suje-

tas al cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley No. 520 de 1920 sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y esta ley les concede a estas entidades la prerrogativa de la personalidad jurídica que las convierte en titulares de derechos y les permite ejercerlos, siempre que estén formalmente constituidas e incorporadas por decreto del Poder Ejecutivo; por lo que, una vez agotados estos trámites podrán ser consideradas como personas aptas para el ejercicio de las actuaciones de la vida jurídica con una personalidad distinta de la de sus miembros, atributo que aunque constituye una ficción creada por esta ley es de considerable valor jurídico, ya que faculta a estas entidades a ejercer una serie de actos dentro de los que se encuentra la acción en justicia; que en la especie, los recurrentes se identifican como organizaciones comunitarias, pero no aportan los datos que permitan comprobar que se trata de entidades debidamente incorporadas y que por lo tanto tienen el interés jurídico y la facultad legal para obrar en justicia como entes con personería jurídica; que en esas condiciones el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, al estar desprovistos los recurrentes de un interés jurídicamente protegido ni gozar de calidad para actuar en justicia, sin que sea necesario el examen del otro medio de inadmisión propuesto por el recurrido. **(25 de febrero del 2004).**

3.- Se estableció el criterio de que toda institución municipal está permanentemente representada ante el Tribunal Superior Administrativo por el Procurador General Administrativo, por lo que si éste ha sido puesto en causa no existe violación al derecho de defensa de dicha institución.

Considerando, que en cuanto al primer alegato formulado por el recurrente en el medio que se examina, en el sentido de que no fue citado para comparecer ante el Tribunal a-quo con lo que fue violado su derecho de defensa, resulta oportuno citar lo previsto por el artículo 15 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y que textualmente reza lo siguiente: *“La Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales, estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal”*; que de lo anterior se evidencia que en la especie, el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, en su calidad de gobierno municipal de esa provincia goza de representación permanente ante el Tribunal Superior Administrativo a través del Procurador General Administrativo instituido legalmente para esos fines, por lo que al momento de

que la hoy recurrida interpuso su recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal a-quo sólo tenía que ponerse en causa a dicho funcionario para que procediera a ostentar la representación jurídica de la institución municipal de que se trata, la cual debe comparecer ante esta jurisdicción a través de dicho funcionario; **(24 de marzo del 2004).**

4.- Se ratificó el criterio de que el plazo para interponer el recurso contencioso-tributario es franco en los términos contemplados por el artículo 1033 del código de procedimiento civil.

Considerando, que por otra parte si bien es cierto que tal como lo expresa el Tribunal a-quo en su sentencia, la materia tributaria tiene características especiales y goza de autonomía propia, no es menos cierto, que en el derecho procesal existe un principio general consagrado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que no es ajeno a la materia tributaria, y que establece que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación “*dies a-quo*”, ni el de su vencimiento “*dies ad quem*”; que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario se inicia con la notificación al recu-

rente de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, según reza el citado artículo 144 del Código Tributario; por lo que dicho plazo, al tener como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es franco, por aplicación del referido principio general del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que se aplica en esta materia, contrario al criterio expuesto por el Tribunal a-quo; **(11 de agosto del 2004)**.

5. Se ratificó el criterio de que para que el recurso de casación en esta materia sea admisible es preciso que se cumpla con lo previsto por el artículo 5 de la Ley de Casación que exige el depósito de un memorial con los medios que se deduzcan contra la sentencia recurrida.

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, norma supletoria en esta materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo, establece que: *“En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia”*; Considerando, que de lo anterior se desprende, que para que el recurso de casación en materia contencio-

so-administrativa sea admisible es preciso que cumpla con los requisitos sustanciales previstos por la ley y uno de éstos consiste en el depósito de un memorial de casación por parte del recurrente, que contenga los medios de derecho que deduzca contra la sentencia recurrida; **(24 de noviembre del 2004)**.

ASUNTOS DE TIERRAS

1.- Recurrente a favor de quien se ordena el registro de propiedad de las mejoras fomentadas por ella en un terreno registrado a nombre de los recurridos, Sucesores de P. U., quienes no recurrieron la sentencia en relación con dichas mejoras.

Considerando, que como los sucesores de P. U., quienes han demostrado ser los legítimos propietarios del terreno, son los únicos que tendrían interés en impugnar ese aspecto de la sentencia en lo que concierne a las mejoras, lo que no han hecho, puesto que no han recurrido en casación contra ese punto del fallo, resulta evidente que éste no puede de oficio ser anulado en perjuicio de la recurrente. **(4 de febrero del 2004)**.

2.- Recurrente que alega violación al derecho de defensa al no dársele oportunidad de concluir sobre el fondo del asunto.

Al estudiar los alegatos del recurrente sobre violación a su derecho de defensa, ésta Corte ha

comprobado por el examen de la sentencia impugnada que al recurrente C. M., no se le ofreció la oportunidad en el curso de las audiencias correspondientes de exponer sus medios de defensa al fondo del asunto, como lo hizo su adversario, lo cual constituye por parte del Tribunal un desconocimiento del principio de igualdad que debe regir en todo debate judicial y una evidente violación al derecho de defensa en perjuicio de dicho recurrente, por lo que procede que la sentencia impugnada sea casada sin necesidad de examinar los otros medios propuestos por el recurrente. (**11 de febrero del 2004**).

3.- Venta otorgada por los hijos de la propietaria de una parcela, sin que la última les otorgara el correspondiente poder para ello y sin que la misma ratificara esa venta en la forma exigida por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que al reexaminar el caso con motivo del envío dispuesto por ésta Corte, el Tribunal Superior de Tierras, estableció por el examen de las pruebas que le fueron regularmente aportadas, que la venta otorgada por los hijos de la señora R. K. Vda. C., en el año 1965, estando viva aún y sin que dicha señora les otorgara ningún poder para ello, aunque posteriormente en una audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras ella ratificara esa venta, la misma no era válida, porque el terreno estaba registrado a favor de dicha señora y en segundo lugar, porque la

venta de la cosa de otro es nula, de conformidad con lo que dispone el artículo 1599 del Código Civil y finalmente porque de acuerdo con el artículo 1600 del mismo Código, no se puede vender la sucesión de una persona viva, ni aún con su consentimiento. **(3 de marzo del 2004).**

4.- Autoridad de cosa juzgada.-Suspensión de trabajos en un terreno registrado.

Las sentencias que ordenan o rechazan un pedimento de suspensión de trabajos que se realizan en un terreno, pueden adquirir la autoridad de la cosa juzgada en cuanto se refiere exclusivamente a la suspensión, pero de ningún modo pueden tenerla en lo que se refiere al fondo del derecho controvertido entre las partes, por consiguiente, las críticas que hace el recurrente a la sentencia impugnada sobre el fundamento de alegada violación a los artículos 170, 172, 173, 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras y del acápite 2, literal J) y 5 y 13 del artículo 8 de la Constitución de la República, carecen de fundamento y deben ser desestimados. **(16 de junio del 2004).**

5.- Persona que vende tres veces a personas diferentes una porción de terreno.

Que de los hechos establecidos resulta evidente que desde el momento en que por contrato de fecha 6 de febrero de 1967, el señor N. P. M., vendió a la recurrida A. A. F. R., la referida porción de terreno, ya no podía venderla a otras

personas, puesto que con el primer traspaso mencionado él dejaba de ser propietario y por tanto dejaba de tener derecho alguno sobre esa misma porción de terreno y por consiguiente al proceder a la venta posterior de la misma al señor A. F. C. y en el año 1994, a las señoras I. A. de S. y G. A. de A., es incuestionable que vendía la cosa ajena y por tanto éstas últimas dos ventas eran nulas, más aún si se toma en cuenta que por Decisión No. 1 del 17 de julio de 1986, dicha porción de terreno fue adjudicada en la U. B. y que ésta también la vendió a la ahora recurrida A. A. F. R., quien tuvo que comprar dos veces el mismo solar. **(11 de agosto del 2004).**

**6.- Documentos depositados en fotocopias.
Tribunal que se niega a tomarlos en cuenta.**

Que si bien los jueces no tienen en las litis sobre terrenos registrados la función activa de que disfrutan en el saneamiento, también es verdad que cuando como en la especie los documentos que se les someten como fundamento de una solicitud de transferencia, aún cuando se trate de fotocopias, de cómo correctamente sostiene el tribunal en su decisión no pueden por sí solo resultar eficaces para ordenar la transferencia, no es menos cierto que los actos que deben estar sometidos al cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, son aquellos que deben presentarse directamente al Registrador de Títulos con el fin de que éste funcionario al operar el re-

gistro de dichos actos, lo haga con las mayores garantías; que por el contrario si falta alguna formalidad, el Tribunal de Tierras puede por los medios que la ley señala ordenar no solo que el original del acto en cuestión sea depositado, sino también si el mismo es auténtico que el notario que lo instrumentó o el depositario del protocolo donde figura dicho acto presente este último para realizar en el las verificaciones de lugar, a fin de establecer si dichos documentos reúnen las condiciones que permitan al tribunal comprobar si son ciertas las operaciones de ventas alegadas y poder así decidir sobre su validez y cuya decisión al respecto permita o no al Registrador de Títulos proceder a su registro. **(7 de julio del 2004).**

7.- Alegato de que uno de los jueces del tribunal que falló la litis estaba prejuiciado y que no era imparcial.

Que es de principio que todo el que alega un hecho en justicia, está en obligación de demostrarlo, que cuando un litigante advierte que un determinado juez no está siendo debidamente imparcial, si tiene prueba de ello, tiene derecho a recusarlo a fin de evitar con ello su participación en la deliberación y fallo del asunto de que se trata; que no es posible admitir como prueba del alegado prejuicio de un juez determinado, las simple afirmaciones y alegatos de una parte, sin que demuestre tal actitud de dicho Magistrado. **(18 de agosto del 2004).**

8.- Recurrente que luego de haberle sido embargado y ejecutado un inmueble en virtud de una hipoteca convencional, demanda la nulidad de ese procedimiento y de la sentencia de adjudicación las que le fueron rechazadas y posteriormente introduce una demanda similar ante el Tribunal de Tierras como litis sobre terreno registrados.

Considerando, que por otra parte una vez ejecutado el inmueble y expedido al ejecutante que resultó adjudicatario del mismo el certificado de título correspondiente, la recurrente cuyas demandas contra ese procedimiento fueron rechazadas, dejaba de ser propietaria de dicho inmueble y en consecuencia devino sin calidad para impugnar las operaciones que con el mismo realizara el nuevo propietario, sobre todo para impugnar la calidad de la persona a quien el Banco apoderó para que en su nombre procediera a dichas operaciones, siendo este último el único que podía hacerlo y no lo hizo; que por todo lo expuesto los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados. **(8 de septiembre del 2004).**

AUTOS DEL PRESIDENTE

1.- Accionista mayoritario. Alegato de una falta penal.

Atendido, que a J.D.L.S., accionista mayoritario de la referida compañía no puede imputársele la

comisión de una falta de carácter penal, por el hecho de ser accionista de la misma, en virtud del principio de la personalidad de las penas establecido en la parte in fine del artículo 102 de la Constitución de la República; **(1ro, de marzo del 2004).**

2.- Asunto de naturaleza civil sometido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 25 de la Ley 25-91.

Atendido, que de igual manera, cada vez que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se le presenta una querrela con constitución en parte civil, en los casos de jurisdicción privilegiada, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 67, está en el deber de examinar, como todo órgano judicial y como cuestión previa, su propia competencia, para lo cual puede examinar todos los documentos que forman el expediente y de los cuales puede derivarse su competencia; **(30 de abril del 2004).**

3.- Calidad requerida para representar al ayuntamiento.

Atendido, que en el caso de la especie se trata de una querrela presentada a nombre del Ayuntamiento del Distrito Nacional; Atendido, que el Art. 34, ordinal 11 de la Ley de Organización Municipal establece que: *“Es atribución del síndico representar en justicia al municipio y otorgar asentimientos, desistimientos o transacciones, con la previa autorización del ayuntamiento”;*

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la que-rella, se comprueba que el Dr. Juan Cedano, no ostenta la calidad requerida por la ley para re-presentar en justicia al Ayuntamiento del Distrito Nacional, condición atribuida de manera exclu-siva al síndico, previa autorización del Ayunta-miento; **(2 de junio del 2004).**

4.- Facultad de impartir justicia.

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los po-deres del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tri-bunales del orden judicial creado por la Consti-tución y las leyes, compuestos por jueces ina-movibles, independientes, responsables y so-metidos únicamente al imperio de la ley; **(14 de julio del 2004).**

5.- Poder de interpretación de los jueces. Li-mitación.

Atendido, que la interpretación de un texto legal, o de un asunto sometido al juez para su solu-ción, no puede dar lugar jamás en su contra a una sanción disciplinaria ni de otra índole, salvo el caso que se establezca mediante prueba fehaciente, inequívoca y concluyente que lo re-suelto ha sido ajeno a sus conocimientos, su conciencia y valoración del proceso, a su capa-

cidad técnica, su personal apreciación y al derecho; (**14 de julio del 2004**).

6.- Independencia e imparcialidad de los jueces.

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial; (**14 de julio del 2004**).

RESOLUCIONES DE INTERES GENERAL

1. Resolución No. 439-2004. Salas para asuntos de familia.

Mediante la Resolución No. 439-2004, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dispuso la designación de las sexta y séptima salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que conozcan de los asuntos de familia tales como las homologaciones, rectificaciones de actas del estado civil, constitución o desafectación de bien de familia, partición de bienes entre coherederos o excónyuges y su adjudicación en subasta pública, la liquidación de sociedades de hecho entre convivientes, ejecución y nulidad de testamentos, demandas por indignidad sucesoral; acciones relativas al estado civil de personas mayores; rendición de cuentas respecto de bienes su-

cesorales; demandas en interdicción, y adopción de personas mayores de edad.

Como una prueba de la importancia de esta decisión, debemos destacar que en las salas civil y comercial ordinarias de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ingresaron del 15 de noviembre al 15 de diciembre del 2004, 689 expedientes, mientras que en las dos salas de familia del Distrito Nacional en igual período entraron 770 expedientes de familia, equivalente a un 52.78% del total de los casos entrados en dicha Cámara.

En el caso de Santiago en las tres salas civil y comercial ingresaron en el período enero-octubre, 3,406 expedientes de los cuales 2,201, equivalente al 65% corresponde a asuntos de familia, lo que justifica que a esa jurisdicción de Santiago se le dé el mismo tratamiento que a la del Distrito Nacional. Es decir, la especialización de salas destinadas a conocer de los asuntos de familia.

Esto nos indica la importancia que han adquirido los asuntos de familia en el sistema judicial dominicano.

2. Resolución No. 392-2004. Salas de violencia intrafamiliar.

Con el objetivo de agilizar las causas de las que se encontraban apoderados los tribunales en

los asuntos relativos a la violencia intrafamiliar, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución No. 392-2004, del 30 de marzo del 2004, dispuso que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, sean destinados para conocer en forma exclusiva de los expedientes relativos a la violencia intrafamiliar.

3. Resolución. No. 602-2004. Competencia de los tribunales de Niño, Niña u Adolescentes, respecto a la adopción. Medidas previas al Código para el Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y Resolución No. 699-2004. Medidas anticipadas al Código para el Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Como una medida anticipada a la vigencia del Código para el Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución No. 602-2004, del 13 de mayo del 2004, disponiendo la misma que los Tribunales y Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes conozcan de todos los asuntos que les sean sometidos para su conocimiento y fallo, respecto de los procedimientos de adopción de niños y niñas en estado de abandono,

requeridos por la Presidenta Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia. En ese mismo orden de ideas, también dictó la Resolución No. 699-2004 del 27 de mayo del 2004, donde se establece la aplicabilidad de la Resolución No. 1920-2004 de esta Suprema Corte de Justicia, para los casos de nos menores y adolescentes infractores de la ley, así como también una serie de principios fundamentales, derechos y garantías derivados de los instrumentos que conforman la doctrina de la protección integral, que sin ser limitativos, sustentan de manera principal el derecho y la justicia penal juvenil y forman parte del bloque de la constitucionalidad, tales como: (1) Principio del interés superior; (2) Protección integral y respeto a los derechos de la persona adolescente imputada; (3) Derecho a una justicia especializada; (4) Principio de presunción de minoridad; (5) Principio de confidencialidad; (6) Derecho de participación; (7) Respeto del procedimiento especial; (8) Principio de celeridad procesal; (9) Excepcionalidad de la privación de libertad; y, (10) Formación integral y reinserción social.

4. Resolución No. 649-2004. Reglamento de Aplicación del Sistema de Evaluación del Desempeño de los Jueces.

Con la finalidad de realizar una evaluación del desempeño de los jueces más ponderada, justa y objetiva, mediante Resolución No. 649-2004 del 29 de abril del 2004, el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia, introdujo algunos cambios en el Reglamento de Aplicación del Sistema de Evaluación del Desempeño de los Jueces como lo son: (1) Cambio en la escala de calificación; (2) Aumento en los puntos requeridos para la superación de la evaluación; (3) Eliminación del modelo de los aspectos subjetivos, evaluándose actualmente de forma multidimensional; (4) Generación de modelos de evaluación de forma automatizada, a fin de reducir el margen de error producto de la intervención humana en el procesamiento de los datos; (5) Se revisaron los formularios de la División de Estadísticas Judiciales para adecuarlos a los requerimientos de evaluación del desempeño.

5. Resolución No. 782-2004. Incorporación de abogados de oficio a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

La Suprema Corte de Justicia, como otra medida anticipada a la vigencia del Código Procesal Penal y, ante la necesidad de que para el buen desarrollo de la Defensa Judicial, todos los sistemas o modalidades de defensa que en el Poder Judicial estén bajo la misma estructura y órgano de dirección y supervisión, de manera que se optimicen los recursos humanos y materiales dirigidos a tales fines, dispuso a través de la Resolución No. 782-2004 del 17 de junio del pasado año la incorporación de los abogados de oficio a la Oficina Nacional de Defensa Judicial.

6. Resolución No. 834-2004. Procedimiento de los recursos de apelación de las decisiones arbitrales de los Cuerpos Colegiados del INDOTEL.

Ante la falta de reglamentación de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 sobre el procedimiento que se debe llevar a cabo para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones arbitrales de los Cuerpos Colegiados del INDOTEL por ante la Suprema Corte de Justicia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su rol de reglamentación dispuso éste procedimiento, mediante Resolución No. 834-2004 del 17 de junio del 2004.

7. Resolución No. 942-2004. Modifica el Reglamento de Carrera Judicial.

Como en el proceso de desarrollo del sistema de Carrera Judicial se evidenció la necesidad de introducir algunas modificaciones de carácter técnico al reglamento de aplicación de este sistema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Resolución No. 942-2004, del 9 de junio del 2004, introdujo una serie de modificaciones, dentro de las cuales cabe destacar la eliminación del Juez Sustanciador en los juicios disciplinarios seguidos a los jueces del Poder Judicial.

8. Resolución No. 943-2004. Plazo fianza y solicitud de perención de resolución.

En una solicitud de perención de una resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el Pleno de este Alto Tribunal, mediante Resolución No. 943-2004, del 13 de agosto del 2004, se pronunció diciendo *“que aunque la parte recurrida mediante su instancia depositada en la Secretaría de esta corte el 25 de mayo del 2004, ha solicitado que se declare perimida la resolución del 19 de marzo del 2004, que ordenó la suspensión de ejecución de la sentencia del 30 de septiembre del 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. -, del Distrito Catastral -, del Distrito Nacional, y aunque igualmente es cierto que la recurrente para esa fecha no había aún depositado la prueba de haber cumplido dicha resolución, lo que hizo el 1ro. de junio del 2004, fecha en que depositó en la secretaría de esta corte el contrato de fianza suscrito con la Compañía DS, S.A., también es cierto, que hasta esta fecha la Suprema Corte de Justicia no se había pronunciado sobre el pedimento de perención precedentemente aludido; que por tanto no procede declarar la perención precedentemente aludido; que por tanto no procede declarar la perención solicitada, por lo que la misma debe ser rechazada”*.

9. Resolución No. 1179-2004 sobre la designación de jueces y tribunales liquidadores y Resolución No.1207-2004 sobre la denominación de la estructura de los tribunales liquidadores.

Dando cumplimiento a las disposiciones de la Ley No. 278-2004 del 13 de agosto del 2004, sobre Implementación del Código Procesal Penal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó las Resoluciones Nos. 1179 y 1207, relativas a la designación de jueces y tribunales liquidadores y a la estructura de los tribunales liquidadores, respectivamente.

10. Resolución No. 1167-2004. Sentencia de amparo no puede ser suspendida por el recurso de suspensión.

Ante una solicitud de suspensión de una sentencia de amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución No. 1167-2004, del 2 de septiembre del 2004, dijo *“que persiguiendo el recurso de amparo conjurar vulneraciones a los derechos humanos fundamentales de las personas protegidos por la Constitución y otros instrumentos de igual jerarquía, en forma rápida y expedita, resulta contrario a esa finalidad permitir que las decisiones adoptadas por el juez del amparo sean susceptibles de demanda en suspensión de su ejecución de parte del que resulte perdidoso, pues ello le restaría eficacia a la acción de amparo como recurso sencillo, rápi-*

do y efectivo; que en esa virtud y sin perjuicio de la decisión que adopte la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la admisibilidad del recurso de casación pendiente entre las partes, la demanda en suspensión de que se trata resulta inadmisibles”.

11. Resolución No.1209-2004. Procedimiento aplicable para los asuntos correccionales ante la jurisdicción de NNA del 27.09 al 17.10, entrada en vigencia del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Como la Ley No.76-02, Código Procesal Penal, aplicable a los adultos, entraba en vigencia el 27 de septiembre del año 2004 derogando las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884 y, que la Ley No.136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes entraba en vigencia plena el 17 de octubre del año 2004, derogando las disposiciones de la Ley No.14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes que conocen los casos penales que le fueran sometidos conforme al procedimiento correccional establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, a partir del 27 de septiembre del año 2004 quedará derogado, y que al derogarse el Código de Procedimiento Criminal de 1884, entra en vigencia el nuevo sistema proce-

sal penal para los procesos que ingresen a la jurisdicción ordinaria, esto significaba que desde el 27 de septiembre hasta el 17 de octubre del 2004, los expedientes entrados a la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes estarían desprovistos de un régimen procesal penal, se hacía necesario establecer el procedimiento a seguir ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes durante este período la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución No. 1209-2004, del 23 de septiembre del 2004, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dispuso que, una vez sea derogado el Código de Procedimiento Criminal de 1884, por la entrada en vigencia del nuevo proceso penal establecido en la Ley No.76-02, Código Procesal Penal, el procedimiento a seguir por ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes desde el día 27 de septiembre al 17 de octubre del año en curso, será el establecido en el Código Procesal Penal, siempre y cuando no contravenga con las disposiciones de la Ley No. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a los Magistrados Jueces de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes y Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, a las Cámaras Civiles y Cortes de Apelación en funciones de Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes y al Procurador General de la República; TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Judicial.

12. Resolución No. 1618-2004. Adopción de reglas mínimas para el procedimiento a seguir ante los Tribunales de Control de la Ejecución de las Sanciones. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

En virtud del artículo 219 de la Ley No. 136-03, Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que establece un órgano denominado Tribunal de Ejecución del Control de la Sanción de la Persona Adolescente, cuya finalidad es mantener un control de la legalidad durante la fase de ejecución de las sanciones penales y en razón de que la persona adolescente sancionada es un sujeto de derechos cuyas garantías fundamentales deben ser tuteladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución No. 1618-2004, del 2 de diciembre del pasado año estableció el mecanismo para la designación de esos tribunales, así como el procedimiento a seguir en cuanto a su forma de operar. En virtud de esta Resolución el Pleno de la Suprema Corte de Justicia procedió a designar a los primeros Tribunales de Ejecución del Control de las Sanciones de la Persona Adolescente.

Otras actuaciones de la Suprema Corte de Justicia

Cabe destacar que durante el pasado año recibimos la cantidad de 2,843 recursos de casa-

ción y fueron fallados 1,441 expedientes correspondientes a años anteriores incluyendo el 2004.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia tomó juramento durante el 2004 a 1939 abogados, los que sumados a los años anteriores, desde agosto de 1997, hacen un total de 12,159 abogados juramentados por esta Suprema Corte de Justicia.

Durante el pasado año 2004 el Poder Judicial dominicano de manera general y la Suprema Corte de Justicia de manera particular, se vio conmovida por los cambios introducidos en nuestro ordenamiento jurídico y por las decisiones que fue necesario tomar:

VIGENCIA CODIGO PROCESAL PENAL

- (i) **Período previo a la vigencia (Período que comprende desde la promulgación del CPP el 19 de julio del 2002, mediante la Ley No. 76-02, hasta la puesta en vigencia el 27 de septiembre del 2004).**

1. Resolución No. 1920 del 13 de noviembre del 2003.

La propia ley 76-02, del 19 de julio del 2002, que aprobó el Código Procesal Penal dispuso una *vacatio legis* de 2 años, a partir de su publicación en la gaceta oficial No. 10170 del 27 de septiembre de ese mismo año, que se extendió

hasta el 27 de septiembre del 2004. Durante ese período previo a la vigencia de la nueva normativa procesal penal, dice Ramón Emilio Núñez M., uno de los redactores de dicho Código lo siguiente: *“la iniciativa más importante que ha favorecido la adaptación de los actores par ala entrada en vigencia del Código Procesal Penal lo ha sido la Resolución No. 1920, de fecha 13 de noviembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, a través de la cual, por aplicación directa de la Constitución, se pusieron en práctica de modo anticipado medidas como la celebración de vistas para la adopción de medidas de coerción, la participación del abogado en los interrogatorios desde la etapa de investigación, el interrogatorio directo en juicio, una modificación física de los estrados y el reconocimiento de los Principios Fundamentales que recoge el nuevo Código Procesal Penal como principios incluidos en el denominado Bloque de Constitucionalidad y que por tanto su observancia y aplicación no debían esperar la fecha prevista para la entrada en vigencia del Código Procesal Penal”*.

2. Papel de la Escuela Nacional de la Judicatura, la Carrera Judicial y Dirección Técnica.

Conscientes de la responsabilidad que como Poder Judicial teníamos por delante, la Escuela Nacional de la Judicatura comenzó un profundo proceso de capacitación a nuestros jueces, funcionarios y empleados; contribuyendo por su

parte la Dirección General de la Carrera Judicial a ir creando la conciencia necesaria para cuando llegara el inevitable plazo del 27 de septiembre del 2004, fecha de vigencia del Código Procesal Penal.

3. Defensa Técnica.

En el mismo sentido y como paso previo a la vigencia del Código Procesal Penal y a fin de garantizar una defensa técnica adecuada a los imputados, la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución No. 782-2004, de fecha 17 de junio del 2004, dispuso la incorporación de los abogados de oficio a la Oficina Nacional de Defensa Judicial, la cual fue creada desde el año 2002 y mediante Resolución No. 512-2002, del 19 de abril del 2002, por esta Suprema Corte de Justicia.

En consonancia con lo dispuesto por el Código Procesal Penal, el Congreso Nacional aprobó la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, la cual fue promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de agosto del 2004, cuya finalidad principal es proporcionar defensa y asesoramientos técnicos a los imputados que por cualquier causa carezcan de abogado, así como también llevar a cabo cualquier acción que, conforme a la política institucional, tienda a asegurar los derechos de los asistidos.

Esta ley transforma la filosofía que dominaba a los abogados de oficio, toda vez de que de ma-

nera expresa dispone que la Oficina Nacional de Defensa Pública no es una auxiliar de la justicia, sino que debe ejercer su función en atención a lograr la solución más favorable al imputado.

Esta nueva estructura se encuentra dotada de autonomía funcional, administrativa y financiera. Sin embargo, durante un período de cinco (5) años dicha oficina permanecerá adscrita orgánicamente a la Suprema Corte de Justicia aunque funcionalmente independiente.

4. Ley de Implementación.

El 13 de agosto del 2004 fue promulgada la Ley No. 278-04 que regula la implementación del Código Procesal Penal. Esta ley tiene por objeto viabilizar la implementación del mismo, organizando un sistema que regule los procesos en curso al momento de su entrada en vigencia, así como el establecimiento de estrategias que permitan descongestionar de manera expedita los tribunales de los procesos que se ventilan de conformidad con el sustituido Código de Procedimiento Criminal.

La ley de implementación establece un sistema dual de liquidación. El primero, relativo a las causas en trámite, que comprende los procesos iniciados bajo el Código de Procedimiento Criminal y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan concluido (liquidación ordinaria), y para lo cual se establece un plazo de liquidación de cinco (5) años a partir del 27 de septiembre del

2004. Es decir, que al término de esos cinco (5) años no puede existir ningún expediente inconcluso cuya norma procesal aplicable sea el viejo código. El segundo sistema de liquidación es el de la extinción o desistimiento extraordinario que consiste en que las causas cuya última actuación procesal date de un año o más antes de la vigencia de la ley de implementación se declare la extinción de la acción penal (liquidación extraordinaria). Tanto para la liquidación ordinaria como para la extraordinaria la ley puso una grave carga sobre los hombros del Poder Judicial.

(ii) Período de vigencia.

1. Ley de Implementación.

Para realizar las liquidaciones previstas por la Ley de Implementación, fue necesario la realización de un inventario de las causas que se iniciaron con el Código de Procedimiento Criminal en todos los tribunales e instancias de la jurisdicción penal, con información básica de cada caso que permitiera su adecuada solución, dentro de los lineamientos legales establecidos previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

Al efecto se elaboró el Plan Nacional de Inventario y Depuración de Expedientes que fue planificado y coordinado por la Dirección de Planificación y Proyecto de la Dirección General Técnica del Poder Judicial, contando con el apoyo de Di-

rección General de Carrera, de jueces y empleados, dotó al Poder Judicial y a los demás operadores que intervienen en el sector justicia, de una información actualizada, sistematizada y minuciosa de todos los expedientes que reposan en los tribunales penales del país, permitiendo la adecuada toma de decisiones en el tratamiento judicial de cada caso.

Producto de este proceso pudimos: (i) Determinar la cantidad de procesos penales de cada tribunal, así como la situación de cada uno de ellos; (ii) Identificar los procesos con vocación a ser conocidos por los tribunales liquidadores, y aquellos cuyas causas pueden ser declaradas extinguidos; y, (iii) Sistematizar y suministrar la información básica de todos los procesos penales a la Suprema Corte de Justicia y los tribunales liquidadores.

El proyecto se inició en el mes de abril con la celebración de siete (7) talleres de capacitación y difusión en los que participaron más de seiscientas (600) personas entre jueces y empleados de los tribunales.

Un total de 517 personas laboraron de manera directa en el inventario, trabajando 13,122 horas en 4 meses. El proyecto contó además con dos Centros de Digitación, uno en el Distrito Nacional y otro en Santiago, lo que dio por resultado un total de 200,000 fichas digitadas provenientes de los diferentes tribunales del país.

El plan logró inventariar y asistir en la depuración de 270,199 casos en 350 tribunales a nivel nacional. Los 270,199 casos inventariados serán conocidos por los jueces liquidadores de conformidad con el Código de Procedimiento Criminal y la Ley de Implementación del Código Procesal Penal. De los expedientes depurados el 30%, es decir, 81,462 corresponden a casos sujetos a liquidación ordinaria; el 25%, es decir, 68,627 casos corresponden a expedientes sujetos a extinción extraordinaria, que fueron debidamente publicados durante once (11) días consecutivos en el periódico Hoy, en un Boletín Especial y en nuestra página web dando cumplimiento al Art. 3 de la Ley sobre la Implementación del Código Procesal Penal y el 30% restante, ascendente a 120,000 se estima que están sujetos a prescripción.

El proyecto tuvo un costo alrededor de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) y contó con el apoyo financiero de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), canalizada a través del proyecto “*Justicia y Gobernabilidad*” y de la Fundación Institucionalidad y Justicia.

2. Resolución No. 1170-04 del 7 de septiembre del 2004.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Implementación, que establece el procedimiento de liquidación ordinaria, la Suprema Corte de

Justicia dictó la Resolución No. 1170-04 del 7 de septiembre del 2004, mediante la cual se reglamenta la estructura liquidadora de los expedientes en trámite ante la jurisdicción penal, al momento de entrar en vigencia el Código Procesal Penal; se establece el procedimiento para la distribución de los expedientes en curso en los diferentes tribunales de la jurisdicción penal, y se determina y designa los jueces que estarán a cargo de la liquidación de los expedientes, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884 y sus posteriores modificaciones.

3. Defensa Técnica.

Ya vigentes el Código Procesal Penal y la Ley No. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, la Defensa Pública ha venido brindando su apoyo a los imputados conforme a las previsiones legales, y como un hecho a destacar es importante poner en conocimiento que en la primera sesión del Consejo de Defensa celebrada en fecha 3 de diciembre del 2004 se completó la matrícula de sus miembros, de donde resultó la designación de un representante de FINJUS como órgano no gubernamental vinculado al sector justicia y a la asistencia de persona con estatuto consultivo y un representante de la UASD como órgano representante de los decanos de las facultades o directores de escuelas de derecho, los cuales unidos a los miembros expresamente designados por la pro-

pia ley han conformado el Primer Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Defensa Pública.

Muchos han satanizado el Código Procesal Penal bajo el entendido de que es una norma que garantiza en demasía los derechos de los imputados, a quienes sin ningún juicio previo se les atribuye la condición de delincuente, y algunos han llegado a solicitar la suspensión o la derogación de dicha norma procesal, atribuyéndole a ésta la causa de los hechos de violencia que han estado ocurriendo en el país en los últimos meses.

Es cierto que el juez al momento de conocer de un asunto no puede caer en el hipergarantismo, que consiste en la infravaloración que hace de los medios de prueba aportados, en perjuicio de la sociedad; pero tampoco debe caer en el infragarantismo, que es la sobrevaloración de la prueba en perjuicio del imputado. El juez debe de buscar el punto justo de equilibrio, que en la mayoría de los casos lo da la prudencia y el sentido común, examinando caso por caso.

De esta manera adquiere su verdadero sentido lo que expresa la nueva norma procesal en su artículo 2 de que los tribunales deben procurar resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, como una forma para contribuir a restaurar la armonía social.

Ya el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 21 de diciembre del 2004,

en una decisión que envía un mensaje claro y definido a todos los jueces de la instrucción dijo: que las medidas de coerción instituidas por el artículo 226 del Código Procesal Penal constituyen un moderno mecanismo judicial cuyo objetivo es disponer durante un tiempo determina un tratamiento de control preventivo adecuado a las diferentes personas investigadas en relación a su alegada participación en hechos punibles; que al imponer una medida de coerción el juez de la instrucción está en el ineludible deber de actuar inspirado en la equidad y el buen sentido, que al mismo tiempo de ejercer el rol de juez de garantías de los ciudadanos sea también guardián de los sagrados intereses de la sociedad; que en los casos de crímenes y delitos flagrantes y en casos graves con elementos suficientes para sostener razonablemente que la persona investigada es autor o cómplice de la infracción que se le imputa, la medida de coerción dispuesta debe ser la que garantice la no fuga del procesado y la debida defensa y protección de la sociedad durante el tiempo anterior al conocimiento del juicio de fondo; que el Código Procesal Penal cuenta con disposiciones suficientes para que el juez de la instrucción pueda conciliar las garantías del debido proceso, con la debida protección a la comunidad en cuyo seno se haya cometido un hecho delictivo perturbador del sosiego al que tiene derecho la familia dominicana; que es condición indispensable para desempeñar el cargo de juez de la instrucción con-

tar con la madurez, el buen sentido y el criterio de equidad suficientes para discernir idóneamente en torno al alto interés que tiene defender a la sociedad al momento de decidir la medida de coerción, para lo cual debe tomarse en cuenta el riesgo de fuga, la peligrosidad del hecho de que se trate, los antecedentes del individuo, y el carácter de antisocial y perturbador del crimen o delito que se le atribuya con suficiente fundamento al procesado; que aceptar que el juez de la instrucción puede sin ningún tipo de límites ni reserva, imponer caprichosamente cualquier medida de coerción benigna ante un crimen o delito ostensiblemente grave y razonablemente imputable a una persona investigada, sería desconocer la obligación que siempre tiene el referido magistrado de tomar en consideración la debida protección y defensa de la población a la cual debe servir todo funcionario del orden judicial.

En la sentencia del Pleno, de fecha 11 de agosto del 2004, ya habíamos dicho que aunque el estado natural de las personas es la libertad, no es menos cierto que circunstancias y hechos que prioritariamente convengan al bien social, pueden justificar el mantener a los justiciables en estado de prisión antes de una condenación final y definitiva.

Utilizando como fuente principal la obra Las Reformas Procesales Penales en América Latina, que comprende un estudio de 15 países latinoa-

americanos, cuya publicación fue coordinada por Julio B. J. Maier, Kai Ambos y Jan Woischnik, podemos afirmar que el derecho procesal penal de los países latinoamericanos, observado como conjunto, ingresó a partir de la década del 80, en un período de reformas totales, que para el lector europeo, puede compararse con la transformación que sufrió el derecho procesal penal de Europa continental durante el siglo XIX. No se trata de modificaciones parciales a un sistema ya adquirido y vigente, sino por el contrario, se una modificación del sistema según otra concepción del proceso penal. No obstante a que el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, presentado en el año 1988 por los profesores Jaime Bernal Cuellar, Fernando de la Rúa, Ada Pellegrini Grinover y Julio B. J. Maier, puede ser considerado el punto de partida central del movimiento reformador, los legisladores de los diferentes países han venido haciendo sus ajustes.

Dice el excelente jurista guatemalteco César Barrientos Pellecer: *“¿Debemos aceptar lo que algunos dicen sobre que normas de excelentes resultados para otros países son inaplicables en nuestros pueblos educados en el servilismo? Negar nuestro derecho y el de nuestros hijos a una vida mejor, cerrar el paso al progreso y al futuro y aceptar nuestra detención en el status del autoritarismo, sería repetir lo que dijo Galileo a los que negaban la realidad cuando lo obligaron a retractarse: y sin embargo se mueve”*.

Creemos que de revertirse el actual proceso de reforma penal nos retrotraeríamos a una época de nuestra historia donde la represión, el atentado a los derechos humanos, a la seguridad individual y ciudadana y la cultura del tránquenlo campeaba por sus fueros. Debemos de cuidar-nos de que se produzca una involución en el proceso de reforma.

Lanzamos hoy la voz de alerta con la misma fuerza que los chillidos de pánicos con que alborotó la casa aquel 20 de julio Lorenzo el Magnífico, el loro de cien años, de que nos habla Gabriel García Márquez en su obra Vivir para Contarla, ¡El toro, el toro! ¡Ya viene el toro!. Se pensó que los gritos del loro eran delirio de su demencia senil, y fue tarde cuando entendieron que se trataba de un toro cimarrón que había embestido la cocina, destruyendo fogones y ollas.

***VIGENCIA DEL CODIGO PARA EL SISTEMA DE
PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES***

(i) Período previo a la vigencia. Medidas adoptadas por la Suprema Corte de Justicia.

El Poder Judicial de la República Dominicana, desde la promulgación del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley

136-03), el 7 de Agosto de 2003, conformó una Comisión de Transición e Implementación con la finalidad de diseñar y ejecutar acciones de implementación.

Esta Comisión fue identificando los asuntos más importantes y prioritarios a fin diseñar un plan estratégico de implementación mediante acciones gerenciales. La gerencia de las políticas y acciones para la implementación del nuevo Código definió su gestión sobre los siguientes puntos:

1. Acciones inmediatas de implementación.

Como acción inmediata, se ejecutó en el Distrito Nacional la división establecida en la nueva ley. Se procedió a convertir las Salas A y B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en Sala Civil y Sala Penal, precedido por un proceso de inventario, remisión y liquidación de expedientes.

2. Resoluciones sobre medidas anticipadas a la vigencia plena.

En fechas 13 y 27 de mayo de 2004, la Suprema Corte de Justicia dictó las Resoluciones 602 y 699 contentivas, respectivamente, de medidas anticipadas para la implementación del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, la primera en materia civil, con disposiciones relativas a las Declaraciones de Estado de Abandono y, la segunda, en materia penal juvenil, contentiva, ésta última, de pautas tendentes

a aplicar principios y normas del bloque de constitucionalidad, reconociendo el carácter que tienen.

3. Adecuación Salas de Audiencia.

Como consecuencia de la Resolución sobre Medidas Anticipadas en materia penal juvenil, se procedió a adecuar las salas de audiencia de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, acorde al nuevo proceso penal.

4. Proceso de inventario, finalización y liquidación de expedientes de pensión alimentaria en los Juzgados de Paz y en las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia.

La Ley 136-03 le atribuye competencia a los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer la materia de alimentos, lo que hizo necesario ejecutar un proyecto de inventario y trazado de pautas para finalización y liquidación de los expedientes que en materia de alimentos se estaban conociendo los Juzgados de Paz y las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia, en grado de apelación.

5. Proceso de inventario, finalización y liquidación de expedientes penales en las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia y en las Cámaras Civiles de las Cortes de Apelación en funciones de niños, niñas y adolescentes.

La vigencia plena de la Ley 136-03 requiere de la liquidación de los procesos penales que se

están conociendo por la Ley 14-94 en las Cámara Civiles de los Juzgados de Primera Instancia y las Cámara Civiles de las Cortes de Apelación. Se hizo necesario un proceso de inventario y trazado de pautas para finalización y liquidación de los expedientes penales pendientes de conocimiento y fallo en la jurisdicción ordinaria en funciones de niños, niñas y adolescentes.

6. Proceso de inventario de expedientes en la jurisdicción especializada de niños, niñas y adolescentes.

Fue necesario realizar un proceso de inventario de expedientes en los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de tener conocimiento real de la cantidad de casos y el estado de los mismos.

7. Proceso de concurso, selección y capacitación de los primeros defensores públicos penales juveniles e inicio de funciones.

La Oficina Nacional de Defensa Pública realizó un proceso de concurso y selección de los primeros defensores públicos penales juveniles, los cuales fueron capacitados en la Escuela Nacional de la Judicatura y ya están en funciones.

8. Proyecto para atribuir competencia a los Juzgados de Paz en materia de alimentos.

Como se expresó precedentemente, la Ley 136-03 atribuye competencia en materia de alimentos a los Tribunales de Niños, Niñas y Ado-

lescentes. Considerando que esta ley establece estos tribunales en el municipio cabecera de provincia y que los demandantes en esta materia tendrían que desplazarse desde sus municipios de residencia al mencionado Tribunal, recorriendo la mayoría de las veces largas distancias, lo que incidiría negativamente en la accesibilidad a la justicia que debe tener el ciudadano, se procedió a elaborar un proyecto de modificación de la nueva ley tendente a modificarla en lo relativo a la competencia para conocer las reclamaciones de pensiones alimentarias y atribuirla de nuevo a los Juzgados de Paz, el cual fue entregado al Senado de la República.

9. Disposición para el período comprendido entre la vigencia plena del Código Procesal Penal y la vigencia plena de la Ley 136-03.

Se dictó una Resolución disponiendo que el procedimiento a seguir en la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, del 27 de septiembre al 17 de octubre, era el establecido en el Código Procesal Penal, siempre y cuando no contraviñera las disposiciones de la Ley 14-94.

10. Elaboración de Pautas Mínimas para el nuevo proceso civil y penal juvenil.

Se designó como Comisionados Departamentales encargados de la implementación de la nueva ley a los Presidentes de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes y se les en-

cargó la elaboración de pautas mínimas a seguir para los nuevos procedimientos.

11. Elaboración de pautas mínimas para el funcionamiento del Tribunal de la Ejecución de las Sanciones.

La Ley 136-03 “Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes”, establece en su artículo 356 lo siguiente: “El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena, para respetar los derechos y garantías de la persona adolescente y el cumplimiento de los objetivos fijados por este Código”.

La vigencia plena de la referida ley nos conduce a la puesta en funcionamiento de los Tribunales de Control de la Ejecución de las Sanciones, por lo que la Comisión procedió a elaborar pautas mínimas para su funcionamiento.

Se designó una Subcomisión para trabajar en las pautas mínimas del procedimiento a seguir en estos tribunales.

(ii) Período de vigencia.***1. Establecimiento del procedimiento que se debe seguir ante los Tribunales de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente.***

Atendiendo a las ya citadas disposiciones del artículo 219 del C Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución No. 1618-2004 del 2 de diciembre del 2004, dispuso el procedimiento a seguir ante los Tribunales de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente. Así mismo, mediante Acta del Pleno No. 44/04 del 9 de diciembre del 2004, dispuso la designación de los Jueces del Control de la Ejecución en el sentido siguiente: (1) San Cristóbal - Rosa A. Rodríguez Nina, Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Critóbal; (2) Barahona – Domitilio Ferreras Medina, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona; (3) San Pedro de Macorís – Cristina A. Perera Rodríguez, Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís; (4) Montecristi – Arleny M. Cabral Then, Juez de la Corte de Apelación de Montecristi; (5) La Vega - María U. Espinal Hernández, Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega; (7) Santiago, María M. De Peña Ventura, Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago; (8) Santo Domingo – Ysis B. Muñoz Almonte, Juez de la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; (9) Distrito Nacional – Francisco Antonio Pérez Lora, Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; (10) San Juan de la Maguana – Roso Vallejo Espinosa, Juez de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

2. Proyecto de Cámaras de Gesell para entrevistar a niños, niñas o adolescentes víctimas.

La vigencia plena de la Ley 136-03 nos mueve a la puesta en funcionamiento de nuevas instituciones e implementación de medidas creadas en el interés superior de la persona menor de edad. En tal sentido, tenemos en proyecto la puesta en funcionamiento de Cámaras Gesell, para entrevistar a niños, niñas o adolescentes víctimas o que estén vinculados a procesos penales de adultos. El establecimiento de este moderno método evitará la vulneración de derechos y la revictimización.

3. Proyecto de Capacitación para Jueces y otros actores del sistema.

Para consolidar y ampliar los conocimientos de los jueces de la jurisdicción especializada, de la ordinaria en funciones y de otros actores del sistema, la Escuela Nacional de la Judicatura ha elaborado un plan de capacitación en las materias que este sistema involucra:

- Análisis comparativo entre la materia penal juvenil establecida en la Ley 136-03 y el Có-

digo Procesal Penal, como parte del Curso de Formación Judicial Integral.

- Capacitación básica sobre el nuevo proceso penal.
- Capacitación sobre el proceso penal juvenil, como materia especializada.
- Capacitación en Materia Civil o de Familia.

Los recursos económicos a las instituciones resultan ser muy importantes para el desarrollo de las mismas. Por esa razón hay que destacar y saludar a la vez, la iniciativa nacida en la Cámara de Diputados, introducida a la misma por su Presidente Alfredo Pacheco, que luego se convirtió en la Ley No. 194-04, del 22 de julio del 2004, que le concedió al Poder Judicial dominicano un 2.66 por ciento de los ingresos nacionales internos, la cual ley constituyó uno de los pilares más importantes para el fortalecimiento institucional de nuestro país. Conjuntamente con las otras instituciones beneficiarias de dicha ley y de común acuerdo con el gobierno central, como un gesto de buena voluntad y como cuota para cooperar con el mejoramiento de la situación económica de la República accedimos, por este año, a una reducción de ese porcentaje.

Si bien es cierto que los recursos a las instituciones resultan ser muy importantes para el desarrollo, no es menos cierto que es de suma importancia el uso adecuado que se les dé a los mis-

mos. Quien habla, responsable directo del manejo de los fondos públicos destinados al Poder Judicial, da fe y testimonio de que su patrimonio familiar no se ha incrementado, y en caso de que así fuere, lo ha sido con la única fuente de ingresos que tiene proveniente de su propio salario que recibe como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no obstante haber administrado durante los siete años y meses que tiene ocupando la posición, la cantidad de RD\$6,102.772.756.00. Las dos auditorías a los estados financieros realizadas por la Cámara de Cuentas de la República y las realizadas por los auditores independientes Horwath, Sotero, Peralta y Asociados, y Campusano y Asociados, así como la publicación mensual de la ejecución presupuestaria, debidamente auditada por los auditores independientes, en los medios de comunicación del país y en nuestra página web, reflejan con una claridad meridiana la pulcritud y transparencia en el manejo de esos fondos públicos.

Estamos totalmente conscientes de la importancia y del auge que en los últimos años tiene el libro electrónico, sin embargo para seguir el ejemplo de José Saramago, quien recientemente declaró que le gustaba el libro físico porque sobre la página de un libro podría reír o llorar, no sobre la pantalla de una computadora, en los próximos días estaremos poniendo en circulación la obra *“Historia del Poder Judicial Dominicano”* de la autoría del Doctor Wenceslao Vega

y del Licenciado Américo Moreta Castillo, publicada en base a un acuerdo con la Academia Dominicana de la Historia, sobre la cual se podrá reír o llorar las penurias y los avances de nuestro Poder Judicial.

Estamos comprometidos con el aporte cultural de nuestro país y en ese sentido hemos abierto de par en par las puertas de la Biblioteca de Santiago Lic. Francisco Porfirio Veras Toribio que recibió el pasado año 5,997 usuarios y la Biblioteca Central de la Suprema Corte Justicia, Dr. Ángel María Soler, que recibió 5,267 usuarios.

Señores, en estos tiempos donde el concepto familia se encuentra degradado al máximo nivel, debido a la influencia de culturas y ritos extraños a nuestra propia identidad cultural; donde al amparo de un distorsionado criterio de libertad, la permisividad es latente; saludamos que el Presidente de la República haya acogido nuestra propuesta de elaborar un Código de Familia, que nos sirva como plataforma legal para el reencauzamiento de la familia dominicana.

Modelo de gestión de la Provincia de Santo Domingo

Durante el pasado año 2004, continuó con un exitoso desempeño en su gestión la Provincia de Santo Domingo. En el área penal se siguieron observando avances y reducción en la mora judicial, a través de la labor desempeñada por el

centro de servicios secretariales; mientras que en el área civil, también a través de un nuevo modelo de gestión, se logró que la Cámara Civil de la Corte de Apelación haya cerrado su año sin ningún expediente pendiente de ser fallado.

Labor de la jurisdicción de trabajo del Distrito Nacional.

Los resultados de un estudio realizado por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional reflejan que en los últimos 5 años la misma ha fallado un total de 5,539 expedientes, cerrando el año pasado sin ningún caso pendiente de solución. En el mismo período las Salas del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional fallaron un total de 17,427 asuntos, finalizando el 2004, al igual que la Corte sin ningún asunto pendiente. El total de sentencias dictadas por la jurisdicción de trabajo del Distrito Nacional asciende a 22,966 sentencias, con un promedio de 19 sentencias día laborable en los últimos 5 años. Hoy debemos felicitar la labor de esa jurisdicción al haber cerrado el año 2004 sin mora judicial.

En el mismo sentido debemos destacar que esa jurisdicción ha fallado todos los asuntos que recibió en el año 1998 que se encontraban en estado de recibir fallo. Debemos felicitar a la Corte de Trabajo y al Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser tribunales ejemplares de laboriosidad, tenacidad, esfuerzo y optimismo para

aportar una nueva imagen del Poder Judicial Dominicano.

De la misma manera debemos extender nuestras felicitaciones a la Tercera Cámara de esta Suprema Corte de Justicia que al día de hoy no tiene una mora judicial que pueda mover a preocupación, pues con excepción de dos o tres casos, los asuntos más antiguos datan del mes de julio del pasado año.

Avances del Proyecto de Modernización de la Jurisdicción de Tierras

Conscientes de la importancia que tiene la seguridad jurídica derivada de la correcta titulación de la propiedad inmobiliaria, el gobierno del Presidente Leonel Fernández suscribió durante el período constitucional 1996-2000 un préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), poniéndose en manos de la Suprema Corte de Justicia la ejecución del programa que denominamos Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras.

Fruto de ese programa hoy estamos implementando: un nuevo modelo organizacional, contribuyendo a la desconcentración del sistema; nuevas tecnologías que transforman las prácticas tradicionales aplicables a la mensura catastral, al registro y a la titulación de los derechos y procesos judiciales; un Sistema Cartográfico Nacional, que dará soporte al registro de los levantamientos parcelarios; un nuevo sistema de

ordenamiento documental y administración de los archivos; un nuevo sistema registral, que simplifica y agiliza las operaciones inmobiliarias; hemos dotado a la jurisdicción de tierras de una plataforma moderna; hemos implementado la Red Geodésica Nacional para fortalecer los levantamientos parcelarios y permitir una mayor definición del objeto del derecho.

El pasado 16 de Diciembre del 2004, en la ciudad de San Cristóbal, hemos puesto en marcha el primer Registro de Títulos totalmente automatizado del país. En el transcurso de este mes de Enero estamos haciendo lo mismo con el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, y en los próximos seis meses quedarán inaugurados los Registros de Títulos de La Vega, Puerto Plata, Higüey, San Pedro de Macorís, Santiago y Santo Domingo.

Hoy, todos los certificados de títulos de los registros mencionados se encuentran escaneados e integrados en una base de datos, y esta información es consultada por los usuarios en forma totalmente digital.

Todos los planos del país que administra la Dirección General de Mensuras Catastrales se encuentran integrados en una base de datos totalmente digitalizada, y de esta manera los usuarios accesan a la misma.

Ya estamos implantando en los Tribunales Superiores de Tierras el nuevo modelo de gestión,

soportado en un sistema de seguimiento de expedientes, que permite simplificar y optimizar los procedimientos, incrementando la celeridad de las actuaciones.

Todos los avances registrados hasta el momento en la jurisdicción de tierras pueden verse detenidos y con consecuencias imprevisibles de no aprobarse a más tardar el 31 del presente mes el Proyecto de Ley de Registro Inmobiliario, base legal fundamental en la cual descansan las reformas introducidas en la misma, pues este ha sido el plazo fijado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para dotar a esa jurisdicción de una legislación especializada.

Hemos asumido el compromiso de hacer posible el proceso de modernización de la Jurisdicción de Tierras y lo estamos haciendo.

Por eso es importante que todos conozcan y comprendan la envergadura y las múltiples dimensiones que abarcan estos cambios, los recursos que es necesario movilizar, los consensos que debemos establecer, los cambios culturales que hay que promover, porque las reformas que hemos emprendido sólo encuentran su verdadera expresión en un contexto democrático y participativo.

No obstante las precariedades económicas sufridas por el Poder Judicial durante el pasado año hemos realizado las provisiones de lugar para inaugurar en este 2005 el Palacio de Justi-

cia de Monte Plata en la provincia del mismo nombre. También inauguraremos los nuevos edificios que alojarán los Juzgados de Paz de Sabana de la Mar y El Valle, ambos de la Provincia de Hato Mayor,

así como la remodelación de los Palacios Justicia de La Romana y de Higüey y comenzar la construcción de los Palacios de Justicia de Elías Piña y de Bonaó en la Provincia de Monseñor Nouel.

Asuntos Internacionales

El Poder Judicial Dominicano, entendiendo la necesidad de intercambio y relaciones internacionales que demandan los nuevos tiempos de globalización, y consciente del auge y los medios sofisticados a que recurre la delincuencia, más allá de toda frontera, ha mantenido dentro de su línea política la participación, integración y cooperación con los Poderes Judiciales y el sistema judicial iberoamericano.

En el marco de esa política de relaciones e intercambios internacionales, se inscribe la visita que durante el pasado año realizaron por primera al país el magistrado Francisco José Hernández Santiago, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia del Reino de España y el magistrado Guy Canivet, Primer Presidente de la Corte de Casación Francesa. De igual manera, invitados por los magistrados mencionados anteriormen-

te asistimos, en París, Francia, a la celebración del Bicentenario del Código Civil, y en Madrid, España, a la apertura del Año Judicial.

En reconocimiento a la labor del Poder Judicial dominicano, durante la celebración de la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada concurrentemente en Copán Ruinas, Honduras, y en San Salvador, El Salvador, se le otorgó a la República Dominicana la sede de la próxima cumbre, a celebrarse en el 2006.

En octubre del pasado año, en Cartagena de Indias (Colombia), con la asistencia de la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Justicia, la Asociación, Iberoamericana de Fiscalías y Ministerios Públicos, los órganos de Gobierno de los Poderes Judiciales (Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Ibero América) y de los Consejos de la Magistratura fue aprobada y formalmente constituida La Red Iberoamericana de Asistencia Judicial (IberRED), de la cual la República Dominicana es miembro fundador.

La Iber- Red es un instrumento que facilita la asistencia internacional y un paso fundamental en la conformación de un espacio judicial iberoamericano, escenario específico donde la actividad de cooperación judicial será objeto de mecanismos reforzados, dinámicas e instrumentos de simplificación y agilización sin menoscabo del ámbito de competencia de los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados.

Además, dicha red permitiría un mejor conocimiento por parte de los países de Iberoamérica sobre los mecanismos de cooperación judicial establecidos en los tratados internacionales y las formalidades que deben cumplir las solicitudes que al efecto se requieran.

El pasado año, con el apoyo de la fundación Konrad Adenauer Stiftung en nuestro país se llevó a cabo la celebración del XI Encuentro de los Presidentes y Magistrados de los Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina, evento que sirvió para que los magistrados de los países latinoamericanos debatieran varios temas relativos a los principios constitucionales en materia de derechos humanos y garantías individuales.

Tanto la globalización como la integración, los tratados de libre comercio y las normas comunitarias hacen que nuestros países se vean precisados a renunciar, en aras de poderse insertar en un esquema de integración, a principios que fueron sostén tradicional de nuestro ordenamiento institucional. Realmente, asistimos a un resquebrajamiento, a una erosión de la noción de soberanía, por lo menos como la concebíamos en el Estado-Nación a partir del siglo XVII.

Cada día más transferimos o delegamos nuestras tradicionales competencias a organismos supranacionales. Cada día más somos menos autónomos, quizás empujados por la necesidad

de mantener una política macroeconómica. Es cierto que en la coyuntura mundial actual lo económico está en gran medida determinado por los factores internacionales, pero no es menos cierto que en lo social existe una determinación puramente local. Con todo el despedazamiento que ha sufrido el concepto de soberanía no cabe dudas que corresponde como deber ineludible del Estado mantener la cohesión social de los pueblos y contribuir al desarrollo económico de cada uno de los países que se gobierna. Es ejercicio de inteligencia de los gobernantes mantener ese equilibrio entre lo internacional y lo local. Es decir entre lo económico y lo social.

Hoy algunos prefieren hablar de soberanía electrónica o de soberanía digital, dado que la mayoría de los negocios de importancia se realizan en el ciberespacio y no en los territorios.

Ante el progresivo deterioro de ese concepto de soberanía, capaz de poner en peligro las propias nacionalidades, nos parece que el único freno o antídoto sería el de la Seguridad Jurídica Internacional, entendida como el respeto recíproco que se merecen los Estados, no solamente en base a lo convenido según la tradicional regla internacional "*pacta sunt servanda*", sino además por el compromiso implícito en el ordenamiento jurídico internacional de reconocer y aceptar los principios fundamentales que le dan razón de ser y existencia al propio Estado, como

son la identidad nacional, individualidad, símbolos e identidad cultural.

Hoy en día los ciudadanos del mundo reclaman no solamente ser parte de una nación soberana, sino que reclaman que se les garantice sus derechos, su integridad ciudadana y su paz familiar, pero que al mismo tiempo haya garantías para sus inversiones tanto en el orden social como en el económico.

Creemos que el concepto general de Seguridad Jurídica Internacional es capaz de proteger también nuestra propia soberanía territorial, seguridad y defensa nacionales, pues en la medida que cada país ofrezca mayor seguridad jurídica, en esa medida los conflictos internacionales serán menos y la paz social global que se derive de la misma será la mejor garantía de que no habrá agresión entre los países.

Por otro lado, hay nuevo derecho. La globalización no solamente es un fenómeno de carácter económico sino también social, que se refleja en el derecho. Las normas constitucionales, que prácticamente son comunes a todos los países, son el mejor ejemplo de lo que afirmamos. Parece que la tendencia mundial conduce a la homogenización del derecho y de las normas, y tanto es así, que quedan, al decir de algunos analistas, dos grandes sistemas jurídicos en el mundo, que dominan más del 90% de la población mundial: el sistema romano germánico por un

lado y el sistema del common law por el otro, éstos tienen predominio sobre los demás.

La sociedad de la información hizo posible los cambios en la economía mundial y ha permitido avanzar mediante la transformación del poder, de los sistemas de represión, de la función del Estado, del concepto de soberanía y del Derecho mismo, hacia la conformación de un Nuevo Orden Mundial y de un Nuevo Derecho Global.

Este nuevo orden se encuentra perneado por el papel que juegan las nuevas tecnologías en todos los escenarios, principalmente en la forma de impartir justicia.

El libre acceso a la información, el derecho a la privacidad y a la intimidad, los nuevos delitos electrónicos y la forma digital, así como los delitos ambientales y las nuevas realidades derivadas de los tratados de libre comercio y normas comunitarias forman parte de ese nuevo orden.

Todo lo anterior requiere de una nueva normativa que sirva de plataforma para los cambios que amerita el Nuevo Orden Mundial y el Nuevo Derecho Global.

Ha sido reconocido por las Cortes Supremas de Justicia del área en la Declaración de Santo Domingo de noviembre del 2003, la importancia del uso de la informática en la administración de justicia y en consecuencia compartir las herramientas informáticas y experiencias que cada

Poder Judicial posee, a fin de optimizar los recursos.

Es preciso entonces el fortalecimiento, relanzamiento y expansión de la reforma judicial, con la creación de una arquitectura moderna en nuestra área legal, para lo cual proponemos una reorientación de los procesos civiles que finalmente conduzcan a la oralidad, la viabilización y acortamiento de los plazos, la introducción de los métodos de resolución alterna de conflictos, notificaciones y citaciones vía fax y correo electrónico, así como el desarrollo de los interrogatorios en materia penal mediante video conferencias. También la automatización de las Secretarías de los tribunales, a través de una ruta electrónica entre las Secretarías citadas como receptora de los expedientes y el destino final de los mismos.

En ese orden de ideas del fortalecimiento de la reforma judicial, con el auspicio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), se realizó un estudio en el área administrativa que tiende no solamente a eficientizar la gestión de la Suprema Corte de Justicia, sino también a la desconcentración de dichas actividades a fin de dar una participación más abierta en la toma de decisiones a otros integrantes del Poder Judicial.

El gran aporte de esta Suprema Corte de Justicia ha sido cambiar la óptica del Poder Judicial,

instalándolo en la perspectiva de las transformaciones y de los nuevos desafíos, pensando en forma diferente, creando el futuro.

Muchos perciben que tradicionalmente hemos vivido bajo un sistema de impunidad, indecencia, indolencia, incapacidad, intolerancia, ingratitud, insinceridad, corrupción, deshonestidad, permisividad, deslealtad, encubrimiento, engaño, hipocresía, intemperancia, desesperanza, desfallo y demagogia.

Personalmente no compartimos esa percepción, como tampoco compartimos lo expresado por el expresidente de la República Francisco Henríquez y Carvajal, cuando afirmó en el año 1900 que la mayor parte de los dominicanos son enfermos, inficionados de vicios morales o de ilusiones, que falsean completamente su esfuerzo intelectual; o por Américo Lugo, quien en el año de 1916 se expresaba en términos similares; pero tampoco compartimos el pesimismo expuesto tanto por Moscoso Puello como por José Ramón López.

No hay dudas de que existe una generación de dominicanos que ha venido despertando del letargo a que generaciones pasadas se encontraban sometidas, unas por temor y otras por convicción, lo que nos hace mantener la fe en el porvenir de la República.

En ese sentido, como reflexión, creo importante expresar el mensaje que se deriva de una obra

pictórica de Salvador Dalí que en alguna ocasión observé, y se me ocurre expresar:

QUIERO LEVANTAR CON SUMA PRECAUCION LA PIEL DE LA REPUBLICA, PARA VER QUIENES AUN ESTAN DURMIENDO TAN PROFUNDAMENTE BAJO SU SOMBRA, QUE NO HAN DESPERTADO ANTE TANTA INEQUIDAD.

Dios, Patria y Libertad

Muchas gracias!

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, R. D.

7 de enero del 2005.